



456
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES " ARAGON "

LA INSEGURIDAD JURIDICA DEL ASEGURADO ANTE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL AGENTE DE SEGUROS

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARNULFO TAMAYO GOMEZ



San Juan de Aragón, Estado de México

1996

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi madre, la señora
MARIA GUADALUPE GOMEZ RODRIGUEZ
Por haber sido la semilla de la vida.
Con cariño eterno.
Tu ley jamás abandonaré.

A mi padre, el señor
ABRAHAM TAMAYO COVARRUBIAS
Por su ejemplo, rectitud y apoyo
incondicional.
Con gratitud sincera y profunda.
No desoiré tu disciplina.

A mi esposa, la profra.
FELIPA GOMEZ NAVA
Con profundo agradecimiento.

A mi hijo
VICTOR UZIEL TAMAYO GOMEZ
Con el anhelo de verlo florecer.

A mis hermanos
RUBEN, JUANA, IGNACIO, JORGE,
JOSE, ARTURO, ALEJANDRO Y
ABRAHAM
Con afecto por su apoyo
desinteresado .

A mi asesora, la C. Lic.
ROSA MARIA VALENCIA GRANADOS
Con infinita gratitud por su apoyo
de un día para toda una vida.

Al C. Lic.
ROBERTO MARTIN LOPEZ
Con el mejor de los deseos
al haber iniciado esta obra.

A mis más de 100 profesores de hoy y siempre
SILVIA... JOSE MANUEL CERVANTES B.
Mil gracias.

**Al Jurado designado
Un hito de eterno agradecimiento.**

**A todos los que contribuyeron,
de manera directa e indirecta,
en la culminación de esta obra.
Mi eterno agradecimiento.**

**LA INSEGURIDAD JURIDICA DEL ASEGURADO ANTE LA RESPONSABILIDAD
PENAL DEL AGENTE DE SEGUROS**

I N D I C E

PETICION PROLOGO	I
INTRODUCCION	II

C A P I T U L O I

GENERALIDADES

A. Concepto legal del delito.	1
B. Los delitos especiales.	5
1. Fundamento constitucional.	8
2. El derecho penal fiscal.	9
3. Autoridad facultada para su averiguación.	11
4. Autoridad facultada para aplicar la sanción del delito.	17
C. Bienes jurídicos tutelados: personales y patrimoniales.	20
D. El daño material del delito.	23
1. La reparación del daño.	27
2. Responsabilidad mancomunada y solidaria.	30
3. Modificación futura del daño.	33
E. Embargo precautorio.	35

C A P I T U L O I I

LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL AGENTE DE SEGUROS

A. El sujeto activo del delito.	40
1. El agente de seguros.	45
2. Calidad del sujeto activo.	50
B. Negligencia, impericia o dolo punible del agente.	53
1. La previsibilidad.	65
2. La culpa grave del agente.	70

C. Situación legal del agente de seguros.	73
1. La libertad bajo fianza.	75
2. La multa excesiva como agravante.	78
3. Las penas accesorias.	81

C A P I T U L O I I I

NATURALEZA JURIDICA Y DOGMATICA DEL ASEGURADO

A. El sujeto pasivo del delito: el asegurado.	84
B. La querrela.	87
1. Perdón del querellante.	92
2. Procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas: encubrimiento del agente.	96
C. La denuncia formal y la exclusión legal del asegurado.	107
D. Ineficacia del objetivo punitivo y preventivo de las sanciones: impunidad y desprestigio de la aseguradora.	111
CONCLUSIONES	117
BIBLIOGRAFIA	121

**LA INSEGURIDAD JURIDICA DEL ASEGURADO ANTE LA RESPONSABILIDAD
PENAL DEL AGENTE DE SEGUROS**

P E T I C I O N P R O L O G O

Por lo expuesto posteriormente, a Ud. Sr. Procurador, atentamente pido se sirva:

PRIMERO Comprobar el estado de abandono, ruina y desastre en que se encuentra actualmente mi empresa y, practicar la inspección ocular que corresponda.

SEGUNDO Los hechos aquí expuestos y dados a su conocimiento son de tal gravedad, que ameritan la más rápida y enérgica acción de la justicia. Las pruebas documentales que adjunto, estimó están satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional y, a sabiendas de que la propia Ley supedita con requisitos previos, cuyas circunstancias van a levantar obstáculos a la acción penal y de justicia y aplicación pura y simple, pero se trata, en especie, de delito federal, sería inconcebible que el responsable fuera a quedar sin castigo y mi patrimonio quedará en el olvido de la propia Ley.

I N T R O D U C C I O N

II

I N T R O D U C C I O N

En un principio, el orden público no es objeto de negociación; un daño público, emergente de delito, jamás debe quedar sin resarcir, porque implicaría impunidad inaceptable en un regimen de derecho.

Por ende, debe existir, imperiosamente, obligación legal de la empresa aseguradora y de la Comisión Nacional de Seguros, en dar a conocer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda denuncia o querrela sobre posibles hechos delictivos de un agente de seguros.

La rigidez federal, en el contrato de seguro, tipifica un delito, porque la actividad o gestoría del agente de seguros puede llegar a producir un desequilibrio e injusticia, entre las partes contratantes.

El contrato de seguro, debe estar vedado de toda acción de fraude por ánimo de lucro o dolo punible, sea del agente, asegurado, empleados o funcionarios de la empresa aseguradora o Comisión Nacional de Seguros e, inclusive, de terceros o beneficiarios.

La justicia federal, en el medio asegurador, debe estar implícita y expresa en cada una de las acciones que la concesión federal ha otorgado a este servicio público.

La relación, agente de seguros y público asegurado, exigen una alta responsabilidad social y legal, amén de que se requiera, a su vez, honradez, sinceridad, lealtad, franqueza e

III

imparcialidad absoluta, en la intermediación del contrato de seguro.

El agente de seguros es responsable ante la empresa aseguradora y asegurado, en la medida, no de la totalidad de las pérdidas que estos sufran, pero sí en la medida de su conducta típica reprochable.

En materia de seguros, las figuras típicas rectoras de delito federal, quedan con cierta inaplicabilidad por la exageración del número de personas implicadas u obligadas en un contrato de seguro.

Para tipificar un delito sólo es necesario las pruebas y más pruebas, que sean fehacientes y contundentes y, no den pie, a un error de interpretación.

Esa carga material, en materia de seguros, es hasta cierto punto, poco factible, por la razón de que el delito consumado, no deja vestigios materiales, jurídicamente hablando.

Todos los procedimientos legales que puedan utilizarse en caso de incumplimiento de obligaciones, pueden aplicarse a un agente de seguros; no hay impedimento legal alguno para que éste se conserve al margen de la ley y, evite, de hecho y por derecho, cumplir con sus obligaciones profesionales.

Los asegurados deben tener acción patrimonial, en instancia penal, para exigir la responsabilidad penal y el resarcimiento del daño habido, por fraude, contra un agente de seguros.

CAPITULO I

GENERALIDADES

C A P I T U L O I
G E N E R A L I D A D E S

A. Concepto legal del delito.

Al denunciar hechos posiblemente constitutivos de un delito del orden federal, en un estado de derecho como en México, es deber jurídico estar consciente de la trascendencia social, ética, moral, familiar y legal de esta petición.

Es por esto que, el Ministerio Público Federal, tiene la obligación legal de acreditar, mediante un examen pormenorizado, todos los elementos del tipo penal de que se trate, apoyado en los datos conducentes para justificar la probable responsabilidad del inculpado. En el pliego consignatorio deben estar acreditados ambos presupuestos; por lo tanto, la acreditación del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado son el fundamento del ejercicio de la acción penal.

Por consiguiente, si están sujetos a conocimiento de la autoridad judicial, los hechos ilícitos cometidos por un agente de seguros, en supuesto agravio de la empresa aseguradora, deben examinarse ambos requisitos para que estén acreditados en autos.

La ley obliga, imperiosamente, a observar el principio de legalidad establecido en el párrafo 3o. del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

El delito que se imputa a un agente de seguros debe aparecer configurado con todos sus elementos esenciales para su existencia jurisdiccional; al acreditar los elementos del tipo penal -materiales, subjetivos y normativos-, y la probable responsabilidad del inculpado -y, en su autoría, la plena- se está en posibilidad real de darle existencia a dicho delito.

Es el juez el que le da validez objetiva al delito, como única verdad legal, sobre los fines procesales que son conocer la verdad histórica y la personalidad del delincente.

Al definir al delito, se adopta el criterio de Silvio Ranieri quien afirma: "...el hecho descrito en una norma penalmente es típico, porque la norma al describirlo lo vincula a la forma. Es exacto, por consiguiente, afirmar que el delito es ante todo un hecho típico y que la tipicidad es su carácter esencial."¹

De tal afirmación surgen dos conceptos a esclarecer y que son tipo y tipicidad. El tipo penal es la descripción que hace el legislador de una conducta en abstracto; es decir, es la descripción legal de carácter positivo o conjunto de elementos

(1) MEZGER, Edmundo. DELITO COMO HECHO TIPICO. Revista Jurídica Veracruzana Tomo XIII. Septiembre-Noviembre. México, 1982. p.17.

que integran la descripción de la conducta o hecho delictivo. Tipicidad es la adecuación de tal conducta a lo descrito en la ley penal.

De conformidad a lo establecido en el artículo 7o. del Código Penal Federal y la adición publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 1994, se define al delito de la manera siguiente:

"Artículo 7. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Y el párrafo 2o. del mismo artículo dispone:

"En los delitos de resultado material, también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite tenía deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente."

La actual adición que incorpora a la ley penal la figura de la comisión por omisión, resolverá a futuro muchas impunidades y problemas que plantea esta forma de conducta delictiva.

En concreto y, retomando el asunto que se plantea; es delito la conducta descrita y sancionada por el artículo 142 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que dispone:

"Se impondrá pena de prisión de seis meses a seis años y multa de quinientos a mil quinientos días de salario, al agente o al médico que dolosamente, o con el ánimo de lucrar, oculte a la empresa aseguradora la existencia de hechos cuyo conocimiento habría impedido la celebración de un contrato de seguro."

De acuerdo al artículo anterior, los elementos del tipo penal son:

Un sujeto activo con calidad específica; es decir, el único que puede cometer el delito previsto en el artículo 142 de la referida Ley, es el agente de seguros.

Un sujeto pasivo con calidad específica; en consecuencia, es la empresa aseguradora, por así determinarlo el tipo penal y por ser el titular del patrimonio afectado.

Medios de comisión. El tipo exige uno determinado, por lo que es necesario que la conducta se realice por medio de la celebración del contrato de seguro.

Un resultado material, que es la afectación o daño patrimonial sufrido por la empresa aseguradora, en virtud de que la ocultación de hechos produjo un daño material estimable en dinero.

Una conducta pasiva, consistente en ocultar hechos o informes, base del contrato de seguro.

Elementos subjetivos; el tipo penal exige que la conducta sea, necesariamente, dolosa o con el ánimo de lucrar.

Deben, por ello, afirmarse los requisitos mencionados en el párrafo primero del artículo 9o. del Código Penal Federal.

Un nexo causal, que es la conexión necesaria entre el conjunto de actividades idóneas efectuadas por el agente de seguros, los medios utilizados para su consumación y el resultado material.

Es necesario analizar los problemas relativos al bien jurídico, a la relación de causalidad, al elemento del injusto penal subjetivo -ánimo de lucro-, a las formas de realización de la conducta, a las calidades de los sujetos para ser autores o pasivos del delito, etc. Porque, si bien es cierto que, el derecho penal actúa como protector de los bienes jurídicos de la empresa aseguradora, en la misma medida debe serlo para los del asegurado, quien en un principio soporta la agresión inicial.

Existe demanda popular, en el medio asegurador, para la debida protección de los bienes jurídicos agredidos, por la conducta delictiva de los agentes de seguros. Protección que ha de volverse realidad. Esta aspiración de justicia no debe desvirtuar la esencial del delito, ni menoscabar los principios de intervención mínima y del bien jurídico agredido.

B. Delitos especiales.

Pueden considerarse como "...delitos especiales..." aquellas disposiciones normativas penales... que tipifican delito... en las que el sujeto activo o el actor del delito se

encuentra en un plano diferente en relación a cualquier otro sujeto del delito; es decir, se requiere de una calidad específica, señalada por el legislador, siendo éste el único que puede cometer el mismo."²

Es delito especial el previsto en el artículo 142 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, toda vez que, se refiere a un tipo penal establecido en una ley especial de carácter positivo.

Atento lo anterior y, de acuerdo con el artículo 6o. del Código Penal Federal:

"Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del libro segundo."

El artículo 3o. Transitorio, del mismo ordenamiento antes citado, le da vigencia, al disponer que:

"Quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales, en todo lo que no esté previsto en este Código."

En el tipo penal, al requerirse una calidad específica, del sujeto activo del delito, única y exclusivamente, el agente de seguros es y será el autor del delito, cuya conducta es

(2) ACOSTA ROMERO, Miguel y LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. DELITOS ESPECIALES. Doctrina-Legislación-Jurisprudencia. Ed. Porrúa S.A. 2a. Edición. México, 1990. p.10.

típica, antijurídica y culpable.

Al castigarse con una pena corporal que va de los seis meses a los seis años de prisión, al sujeto activo; o sea, el agente de seguros, se reitera una vez más el tipo penal, pues la penalidad es elemento del delito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el concepto de delito especial al disponer que "...No es exacto que la Ley Penal esté constituida exclusivamente por el Código de la materia, sino que al lado del mismo se hallan muchas disposiciones dispersas en diversos ordenamientos y no por ello estas normas pierden su carácter de penales, pues basta que se establezcan delitos e impongan penas para que juntamente con el Código Penal del Distrito y Territorios Federales de 1931, que es la Ley sustantiva penal federal, integren en su totalidad la Ley Penal." ³

Las leyes especiales al describir una conducta típica, antijurídica y culpable, o sea, un hecho delictuoso que la ley castiga con pena corporal, establecen un tipo penal, atendiendo al principio de "...Nullum pena, sine lege..." ⁴ como garantía individual.

El legislador al establecer delitos especiales pretende fijar un tipo penal aplicable exactamente a la situación del

(3) ACOSTA ROMERO, Miguel. op. cit. p. 10.

(4) ESCOBAR CASTILLEJOS, Marcos. DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL. Comentarios. Ediciones P.G.R. México, 1984. p. 691.

sujeto activo del delito, al considerar que su conducta trae consecuencias jurídicas que agravan valores de alto rango social, como son el patrimonio privado y social, así como el económico y financiero.

1. Fundamento constitucional.

Al imputar al agente de seguros, mediante un procedimiento criminal, una conducta ilícita penal, ésta debe estar determinada como delito.

Al respecto, Rodolfo Chávez Calvillo comenta que "...el acto objeto de cualquier procedimiento criminal debe estar clasificado como delito por una ley promulgada con anterioridad al hecho y el tribunal competente ya establecido, es el que debe juzgarlo..."⁵ y, continua argumentando, "...los actos consumados a partir y durante la vigencia... acentúan enérgicamente el principio de la legalidad y específicamente complementa la tesis de igualdad ante la ley..."⁶

Por consiguiente, el artículo 6o. del Código Penal Federal, se refiere a situaciones constitutivas de delito, de carácter abstracto, contenidas en leyes no privativas prohibidas por el artículo 13o. de la Constitución Federal.

El artículo 13o. constitucional "...prohibe

(5) CHAVEZ CALVILLO, Rodolfo. DINAMICA DEL DERECHO MEXICANO. Bases constitucionales del procedimiento penal mexicano. Ediciones P.G.R. 2a. Edición. México, 1975. pp. 20 a 22.

(6) Idem. p. 22.

implícitamente la confección, promulgación y aplicación de leyes privativas; es decir, expedidas especialmente para regular casos de personas singulares. Toda ley debe constituir una disposición abstracta, general e impersonal, susceptible de aplicarse a cualquiera que se coloque dentro de la hipótesis de sus postulados invariablemente genéricos, independientemente de su rango o condición, aboliendo así cualquier tratamiento privilegiado o desigual."⁷

Las situaciones jurídicas abstractas determinadas por el artículo 142 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, son impersonales, generales y abstractas, porque la conducta delictuosa de cualquier agente de seguros podrá encuadrar dentro de los elementos del tipo penal descrito normativamente.

Cualquier agente de seguros podrá cometer el ilícito penal de referencia, corroborándose, una vez más, el principio de igualdad ante la ley.

2. El derecho penal fiscal.

El delito previsto y sancionado en el artículo 142 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, crea un supuesto antijurídico, por cuanto a que, la conducta delictuosa manifestada por el agente de seguros, como sujeto activo del delito, es lesiva o dañina a los intereses

(7) CHAVEZ CALVILLO, Rodolfo. op. cit. p. 22.

inmediatos del asegurado y de la sociedad; lesiva a los intereses mediatos de la empresa aseguradora y; lesiva a los intereses, legal y financiero, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien posee, según el artículo 140 del citado ordenamiento, la facultad exclusiva de decidir si se inicia la persecución penal en contra del sujeto activo del delito.

Si la autoridad denominada, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, denuncia o se querrela, en uso de la facultad que le confiere el artículo 140 de la multicitada ley, para que se persiga al probable responsable, por la actualización de la hipótesis del artículo 142, encontramos que, tanto el Ministerio Público Federal, como el juez de distrito, tienen una base legal para que pueda, válidamente, aplicarse su actuación.

Por ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene interés legal en las cuestiones relativas a seguros; de ahí que, deben analizarse, la formalidad y legitimación de la querrela.

De conformidad al artículo 31 fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual establece que, compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, despachar los asuntos siguientes:

"Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas y de organizaciones auxiliares de crédito."

A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le

compete reunir los elementos necesarios para hacer la querrela correspondiente, ante el Ministerio Público Federal y, en su caso, la declaratoria de que se ha sufrido o pudo sufrir un perjuicio, incluyendo el interés y la seguridad pública, en materia de seguros, a partir de los elementos que la Comisión Nacional de Seguros ponga a su disposición.

Es por ello que, el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros dispone:

"Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 141, 142, 143, 144, 145, y 146 de esta ley, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición."

Se establece que el órgano del Estado mexicano que le compete querrellarse en lo relativo a las conductas de los agentes de seguros que, dolosamente o con el ánimo de lucrar, oculten a la empresa aseguradora la existencia de hechos o informes cuyo conocimiento habrían impedido la celebración de un contrato de seguro, será, invariablemente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3. Autoridad facultada para averiguar el delito.

La Constitución Federal, en el artículo 102 párrafo 2o., impone al Ministerio Público Federal, la obligación de perseguir, ante los tribunales penales, todos los delitos del orden federal.

Por lo tanto, sólo existe deber jurídico, por parte del Ministerio Público Federal, para ejercitar la acción penal cuando ésta sea procedente.

Se menciona que, es deber del Ministerio Público Federal, en virtud de que, "...no es titular del derecho en sí de la acción penal y de que sólo la ejercita como obligación, porque la Constitución Política del país, en su artículo 102, jamás le otorgó la facultad cual ninguna ni tampoco al Procurador General de la República para desistirse, desde luego nunca en su perjuicio sino de la sociedad, de la acción penal, y esto por la sencilla razón de que no es, ni puede ser, titular de dicho derecho de la acción en lo penal." ⁸

La obligación principal del Ministerio Público Federal, es acreditar el tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, a nivel de averiguación previa.

Al acreditar ambos presupuestos, se está en posibilidad de dictar su determinación, al constituir el fundamento de la acción penal.

Para acreditar ambos presupuestos del ejercicio de la acción penal "...la Procuraduría General de la República... realiza la misión de cumplir las disposiciones jurídicas en la comisión de delitos federales, integrando acuciosamente, como

(8) OJEDA PAULLADA, Pedro. MEMORIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. 1973-1974. Que presenta al H. Congreso de la Unión el Titular de la misma. Talleres Gráficos de la Nación, S.C. México, 1974. p. 15.

autoridad, las averiguaciones previas penales, presentando pruebas e indiciados ante los tribunales con respeto irrestricto a las garantías individuales." ⁹

Acreditar significa "...dar crédito a una persona o certeza de los dicho por ella... es decir, con las pruebas se adquiere certeza y veracidad de los hechos a juzgar... o sea, es la justificación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado... para determinar si se aplica la pena o no." ¹⁰

El Ministerio Público Federal tiene la obligación de valorar las pruebas a nivel de sus facultades para saber si existen elementos que concuerden con dicha acreditación.

Si existen puntos generales que concuerden hay posibilidad de que haya delito.

Al valorar lo narrado como hecho presumiblemente como delictivo y, su comprobación veraz, determinarán la base legal para ejercitar la acción penal y, aportar elementos sólidos para que el juez de distrito, pueda librar desde la orden de aprehensión hasta dictar sentencia condenatoria, en su caso.

Acreditar el tipo penal no implica la responsabilidad del inculpado, ni nadie en particular; con la acreditación

-
- (9) Procuraduría General de la República. INFORME DE LABORES 1977-1978. Talleres de Morales Hnos. Impresores. México, 1980. p. 9.
- (10) HERNANDEZ MARTINEZ, Roberto. REFORMAS EN TORNO AL CUERPO DE DELITO. Conferencia ante la P.G.R. 23 de Marzo de 1994.

respectiva del tipo penal, se obliga al Ministerio Público Federal a motivar y fundar su actuación.

Corresponde, consecuentemente, acreditar los elementos generales y especiales del tipo penal, en cuestión. Esto quiere decir que, el Ministerio Público Federal, debe acreditar el conjunto de elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, es decir, los elementos objetivos o materiales, subjetivos y normativos, conforme a la descripción típica contenida en el artículo 142 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, o ley penal especial.

En primer término, hay que acreditar la calidad específica de los sujetos activo y pasivo del delito; es decir, si el agente de seguros tenía ese carácter al momento de consumar el ilícito penal y, el carácter legal de la empresa aseguradora.

Por otro lado, para acreditar el dolo o el ánimo de lucro, es un hecho casi imposible, pues sólo puede obtenerse a partir de la confesión directa, plena y libre del inculpado.

Por ello, Roberto Hernández Martínez declara que "...el dolo se puede acreditar mediante la prueba indiciaria, comprobando las circunstancias de la comisión del delito y, deducir, por experiencia jurídica, si el sujeto activo quería y conocía las circunstancias del hecho... Esto se hace a dos

niveles; uno objetivo, comprobable y verificable, derivado de la acción, de los medios empleados, el tiempo y la causa; el otro nivel que, es en sí el dolo y el ánimo de lucro..."¹¹ propiamente hablando.

Es menester que, el Ministerio Público Federal utilice todos los medios legales a su disposición para acreditar, plenamente, la culpabilidad del sujeto activo del delito; es decir, del agente de seguros.

El principio de presunción de inculpabilidad establece que:

"... Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."¹²

Con este principio, se impone al Ministerio Público Federal u órgano de acusación, la carga de la prueba de los hechos delictuosos en que funde la imputación respectiva.

En el quebranto patrimonial del sujeto pasivo del delito, empresa aseguradora, en materia de seguros, las facultades indagatorias han de extenderse al daño sufrido a la propiedad, a la posesión, a la simple tenencia de la cosa, a la salud e, inclusive, al patrimonio privado y financiero del asegurado y terceros, en bienes y personas, pues son bienes

(11) HERNANDEZ MARTINEZ, Roberto. ref. (10).

(12) Diario Oficial de la Federación. 20 de Mayo de 1981. Artículo 14 inciso 2o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. México se adhiere a sus disposiciones en torno a la presunción de inocencia.

jurídicos protegidos por el tipo penal, al resarcir daños derivados de la liquidación respectiva.

Existe necesidad, legal y moral, para acreditar el daño total y real derivado de la liquidación de un contrato de seguro, derivado de la ocultación de hechos e informes esenciales para su celebración, por parte del agente de seguros.

Asimismo, es indispensable acreditar el nexo causal, pues éste es elemento del tipo penal y, que vincula las actividades realizadas por el sujeto activo, agente de seguros, para la comisión del delito, los daños causados y los medios por los cuales se realiza.

Es de justicia que el Ministerio Público Federal asuma un amplio criterio de sus funciones y, de acuerdo a nuestra realidad social, verifique la aplicabilidad del delito previsto y sancionado en el artículo 142 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Las funciones persecutorias del Ministerio Público Federal han de centrarse, en un examen y exégesis del artículo 21 Constitucional, para que éste analice, seriamente, las circunstancias que generan el delito mencionado; porque los delinquentes subsisten y desaparecen del plano jurídico y social, no así la entidad jurídica del delito, que busca, afanosamente, eliminar toda agresión física, moral o material.

La entidad delito ha de aplicarse en la realidad social.

La prevención del delito se basa en la convicción del interés legal protegido que se pretenda tutelar.

4. Autoridad facultada para aplicar la sanción en el delito.

La autoridad judicial; es decir, los jueces de distrito, conforme a los artículos 21 constitucional y 51 y 52 del Código Penal Federal, son el órgano jurisdiccional encargado de la imposición de las penas previstas en el tipo penal en estudio.

Al respecto, Luis Bazdrech afirma que "...jurisdicción denota en la actualidad el conjunto de facultades, en términos genéricos, atribuidas a una autoridad en la ley fundamental; y, la competencia, es la especificación en detalle de esas facultades, mediante la designación de los diversos casos a que se extiende; por eso puede decirse que la competencia es la medida del ejercicio de la jurisdicción conferida a determinada autoridad." ¹³

El delito compete, por lo tanto, a la jurisdicción federal, en atención a lo dispuesto en el artículo 51 fracción I, inciso h) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que dispone:

"Los jueces de Distrito en materia penal conocerán: I.De los delitos del orden federal: ...h)Los perpetrados con motivo del

(13) BAZDRECH, Luis. EL JUICIO DE AMPARO. Curso General. Editorial Trillas 4a. Edición. México, 1983. p. 117.

funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado."

El ejercicio profesional del servicio público del seguro está concesionado por el Estado.

Además y, con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la jurisdicción federal, en cuanto al tipo penal.

Las atribuciones del Ministerio Público Federal están normadas por lo dispuesto en los artículos 2o. fracción V, 7o. y 10o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 16o. de su Reglamento que determinan:

"Artículo 2o. La institución del Ministerio Público Federal, presidida por el Procurador General de la República, y éste, personalmente, en los términos del artículo 102 Constitucional, tendrán las siguientes atribuciones, que ejercerán conforme a lo establecido en el artículo 10 de esta ley: V. Perseguir los delitos del orden federal."

"Artículo 7o. La persecución de los delitos del orden federal comprende: I. En la averiguación previa, la recepción de denuncias y querellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, y la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la acreditación de la probable responsabilidad del inculcado, como elementos que fundan el ejercicio de la acción penal, así como la protección al ofendido por el delito en los términos legales aplicables. El Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa y, en su caso y oportunidad, para el

debido desarrollo del proceso. Al ejercitar la acción, el Ministerio Público formulará a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente correspondan."

En cuanto al Reglamento de la Procuraduría General de la República, se dispone que:

"ARTICULO 16o. Al frente de la Dirección General de Control de Procesos, habrá un Director General, Agente del Ministerio Público Federal, quien tendrá las atribuciones siguientes: I. Sostener el ejercicio de la acción penal, de acuerdo con las normas aplicables en las causas que se sigan ante los juzgados o tribunales, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, así como los exhortos y las medidas precautorias procedentes, proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad penal o las causas de extinción de la pretensión punitiva de que tenga conocimiento; formulando conclusiones, exigiendo la reparación patrimonial que corresponda en favor del ofendido, con la coadyuvancia del propio ofendido, en su caso, solicitando la aplicación de las penas y medidas que procedan y realizando los demás actos jurídicos que le competan."

Por consiguiente, para la imposición de cualquier pena, al entenderse ésta como privación o restricción de bienes jurídicos del sujeto activo del delito, conforme a la ley, por la autoridad competente, como la libertad, la reparación del daño patrimonial, la multa y la inhabilitación, han de estar insertas como pena, observándose el principio de legalidad.

Estos bienes jurídicos pueden vedarse por resolución jurisdiccional, pues el juez de distrito debe decidir sobre la -afirmando o negando la presunta o plena responsabilidad penal, como fondo del art. 13 del C.P.F, en forma de participación-

punibilidad de los hechos o conducta y esto sólo es posible mediante "...el procedimiento penal como medio y garantía de llegar a una sentencia justa, en la cual se fijarán las sanciones, protegiendo el interés particular y atendiendo simultáneamente a los principios de punición y ejemplaridad y de readaptación del delincuente, así como al fin de restituir las cosas a la situación que guardaban antes de producirse la ofensa... o indemnizar lo que sea irreversible..."¹⁴

La inaplicabilidad de alguna sanción a los agentes de seguros, ha provocado importante deterioro de la capacidad de control social de la figura del delito, activando y alentando a que, se siga ante la impunidad, impidiendo la contramotivación de estas conductas o hechos típicos.

C. Bienes jurídicos tutelados: personales y patrimoniales.

El resultado material como elemento del delito, es el que el sujeto pasivo, empresa aseguradora, sufra un quebranto patrimonial, o bien, se obtenga un beneficio de su patrimonio o alguna cosa estimable en dinero.

La disposición material de los recursos financieros de la empresa aseguradora implica lucro y, por lo tanto, daño patrimonial.

En este elemento del tipo penal es fundamental e
 (14) P.G.R. Gobierno del Estado de Guerrero. OBRA JURIDICA MEXICANA. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1988. p. 4865.

importante que exista una conducta dolosa o con el ánimo de lucrar, de parte del agente de seguros, y que con su actividad, ocasione un daño patrimonial a la empresa aseguradora.

El agente de seguros no puede ni debe contravenir a todo un orden jurídico administrativo, de regulación interna y externa, como de estructura de la empresa aseguradora a la que presta servicios profesionales de gestoría.

Las formas precontractuales, las pólizas, la regulación normativa de inspección y vigilancia, la política de la empresa aseguradora en la aceptación de riesgos, la propia gestoría del agente profesional de seguros y, toda normatividad de administración y control saldrían sobrando, si el agente de seguros, burla la regulación normativa para adecuarla a su ilegal proceder.

El agente de seguros, como sujeto activo del delito, no debe violar disposiciones administrativas ni deberes jurídicos, resultantes del conjunto de leyes que rigen el medio asegurador.

El agente de seguros está obligado a obedecer el orden jurídico vigente, pues tiene un deber profesional, en cuanto a que presta un servicio público.

Los deberes jurídicos nacidos del ejercicio profesional, en la gestoría del seguro, obligan a los agentes de seguros a que cumplan, cabalmente, en el ámbito de sus funciones.

Si por su actuar doloso o con el ánimo de lucrar, dentro

del ejercicio de la gestoría respectiva, conllevan a un quebranto patrimonial, por la celebración de un contrato de seguro, deberá afrontar las consecuencias legales que de ello deriven.

Los pagos efectuados por la empresa aseguradora, para cubrir alguna indemnización no convenida o que se hagan erogaciones que no se hubiesen aceptado, por desconocimiento de los hechos e informes que las motivaron, o de la propia naturaleza del contrato de seguro celebrado, con la injusta y reprochable intervención del agente de seguros, constituyen el valor del quebranto que sufra la empresa hartamente aludida.

El detrimento patrimonial, en materia de seguros, es elevadísimo y grave, ya que no sólo implica que puedan destruirse propiedades públicas o privadas, sino también, vidas humanas, que hay que indemnizar por concepto de daños y perjuicios.

El agente de seguros debe estar consciente de que, existe daño potencial en una dolosa expedición de una póliza de seguro.

La póliza protege, desmesuradamente, a la empresa aseguradora, relegando a segundo plano, los intereses del asegurado.

La sola probabilidad de extinción de vidas humanas, aumenta el daño potencial del contrato de seguro, dolosamente o

con el ánimo de lucrar, gestionado.

La vida humana y la integridad física tienen un interés asegurable, inestimable e invaluable; por ende, es deber jurídico y social, protegerlos contra cualquier acto o posibilidad, real e inminente, de sufrir un daño que no sea resarcido por una conducta criminal.

La mayoría de las personas fincan su futuro en un contrato de seguro. Con ello, las más altas obligaciones sociales, familiares y morales están basadas en la esperanza de que el patrimonio se conserve más allá de nuestras vidas materiales.

No hay que olvidar que los daños, en materia de seguros, son previsibles y valuales y, su contravención conlleva a consecuencias legales muy fuertes, tanto civil como penalmente.

D. El daño material del delito.

Si el daño producido es por la conducta actuante u omisa de una persona, ajena a la relación contractual, entre empresa aseguradora y asegurado, no implica la liberación de la responsabilidad penal del agente de seguros.

El quebranto patrimonial que la empresa aseguradora experimente, se deberá al proceder antijurídico del agente de seguros.

El daño material en el delito queda vigente, independientemente de que si el daño o siniestro lo produjo una persona, intencional o culposamente. La pérdida en dinero implica lucro; por lo tanto, daño patrimonial.

El daño material subsiste jurídicamente, independiente de que se pueda atribuir a persona alguna, como probable responsable del mismo.

La alteración de la verdad o realidad, en el contrato de seguro, está vigente como concausa preexistente, cuya acción u omisión, subsiste para producir el resultado material, por la relación de causalidad y, que constituyen delito por sí misma.

El atribuir la responsabilidad civil o penal del daño sufrido por el asegurado a terceras personas, libera de hecho al agente de seguros de todo intento de acción penal en su contra, puesto que hay quien finiquite el daño causado e indemnizable.

La conducta actuante u omisa, dolosa o culposa de un tercero, ha determinado la impunidad del agente de seguros, por el desvanecimiento de los datos e indicios sólidos que encaminen a una plena responsabilidad penal.

El daño material, en materia de seguros, implica al interés público; la razón deriva de los efectos dañosos del siniestro, al efectuarse por medio del incendio o la explosión, principalmente, poniendo en inminente riesgo la seguridad y tranquilidad pública. Sobre esta base surge la indemnización.

El contrato de seguro no se celebra con la finalidad de la avidez del lucro; éste busca prevenir y resarcir las desastrosas consecuencias, en bienes y personas, por su alto costo social.

El interés público, en materia de seguros, se funda en la razón de que "...puede afectar a la propiedad pública como a la común -y financiera-, sino también, igualmente, a los bienes y a la salud de todos y cada uno de los ciudadanos. El Estado, al considerar la totalidad de los bienes materiales y a la salud como riqueza nacional, ha impuesto la obligación de prevenir y evitar los daños." ¹⁵

El quebranto patrimonial de la empresa aseguradora y, en consecuencia de origen, la disminución del patrimonio del asegurado, por el daño material derivado de un siniestro, se extiende al monto de la suma asegurada y, en función al daño real sufrido, sin perjuicio de un daño mayor.

En consecuencia, es menester considerar que las repercusiones de un siniestro no liquidado se extiende a todo orden; la destrucción de un bien material constituye una minoración patrimonial que afecta al asegurado y este daño repercute a la colectividad entera; la pérdida de una vida humana repercute en la familia, como en la sociedad; el no liquidar tal siniestro, trae aparejada una disminución patrimonial nacional.

(15) A.I.D.A. PREVENCIÓN Y SEGURO. 5o. Congreso Mundial de Derecho de Seguro. Editorial Mapfre, S.A. Madrid, 1978. p. 11.

Las consecuencias directas e indirectas de un siniestro, sin el proceder antijurídico del agente de seguros, quien posee, por regla general, las características de las operaciones de seguros en las que interviene con su gestoría y, es casi imposible que el asegurado sufra un perjuicio y la empresa aseguradora un quebranto patrimonial irreversible.

La responsabilidad penal del agente de seguros no se limita al daño causado, éste se extiende al equilibrio ecológico. Para la defensa de la naturaleza, es necesario la verificación correcta de los sistemas de seguridad de los bienes a asegurar, hecho que no debe pasar por alto el agente de seguros, ya que gran parte de los efectos de la contaminación son irreversibles.

Al arrojar al ambiente materias o formas de energía que implican riesgos para las personas y los bienes de cualquier naturaleza, existe marcado interés asegurable, porque existe una determinación, al menos probable y aún valuable, de las repercusiones y consecuencias de su eventualidad.

Los vestigios materiales por contaminación sólo pueden ser determinados pericialmente, cuando éstos causan a su vez un daño material o humano.

Si por desgracia no se protegen debidamente los intereses del asegurado, la satisfacción de necesidades sociales del contrato de seguro, provocará un severo retraso en la contribución del bienestar de la colectividad nacional.

El servicio público del seguro tiene que tener un alto sentido social y no solo velar por los intereses de la empresa aseguradora.

1. La reparación de daño.

De acuerdo a la concepción de Jorge Castañeda Cobo "...la obligación de reparar el daño, por el autor del hecho delictuoso constituye un derecho en favor del ofendido por el delito, pues el propio hecho delictuoso le causa un daño patrimonial o no patrimonial, que es la consecuencia de la actuación ilícita... para privársele de su derecho a la reparación del daño, de conformidad a la disposición constitucional del artículo 14, debe serlo ante los tribunales..."

Precisamente, la reparación del daño debe fundarse y motivarse dentro de los extremos de la comprobación del delito y la responsabilidad penal del sujeto actuante u omiso.

Al respecto, el artículo 293 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que:

"En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, y citar las leyes y la jurisprudencia aplicable en su caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y las conducentes a

establecer la responsabilidad, así como las circunstancias que deben tomarse en cuenta para individualizar la pena o medida."

Las conclusiones acusatorias del Ministerio Público Federal contendrán, entre otros datos, los relativos al juicio o ejercicio lógico-jurídico de la individualización, sobre la que, en definitiva, sólo el juzgador resuelve.

Para terminar de fundar la reparación del daño, el artículo 31 bis, del Código Penal Federal establece:

"En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo."

La responsabilidad emergente del delito previsto en el artículo 142 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, impone la obligación de indemnizar a las víctimas u ofendidos del delito; es decir, a quien sufra un perjuicio o sufra los actos materiales del hecho delictuoso.

En materia de seguros, existe obligación de indemnizar a quien sufra un daño material, derivado de un siniestro, no solo a quien lo ha sufrido directamente; es decir, a toda persona que haya sido perjudicada, de manera indirecta.

Por lo tanto, el asegurado tiene interés que le reparen el daño causado y, en consecuencia, a terceros, en sus bienes y personas.

Los motivos del quebranto patrimonial que podría sufrir la empresa aseguradora, provienen de la disminución económica que soporta, por la probable indemnización liquidada a un asegurado.

Al exigir el Ministerio Público Federal la reparación del daño proveniente del ocultamiento de informes o hechos esenciales, en la celebración de un contrato de seguro, por parte del agente de seguros, de una manera dolosa o con el ánimo de lucrar, éste deberá responder a la cabal reparación y, aún exacta, de las pérdidas materiales y humanas que den pie a una indemnización derivada de un contrato de seguro.

De nada sirve configurar un delito si éste no resuelve sobre el actuar antijurídico, culpable y reprochable de los agentes de seguros.

El hecho delictuoso descrito no justifica que la empresa aseguradora pretenda liquidar una cantidad inferior, por las reclamaciones del asegurado o sus beneficiarios, en su caso.

Tampoco debe condenárseles a la decadencia, argumentando una falsa complicidad o participación delictiva.

La empresa aseguradora deberá soportar las consecuencias jurídicas derivadas del actuar delictivo de los agentes de seguros que actuen fuera y, en contra de las disposiciones legales vigentes. Mucho menos deberá buscar un afán de lucro nacido de la ocasión.

Es de justicia que la reparación del daño sea liquidada conforme a derecho, sea ésta en beneficio del asegurado a nivel mercantil, o bien a la empresa aseguradora en instancia penal.

2. Responsabilidad mancomunada y solidaria.

El Código Penal Federal en el artículo 36 establece:

"Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria."

Recalcando lo expresado por el artículo, la forma o grado de participación delictiva prevista en la hipótesis de del multicitado tipo penal, del artículo 142 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, implican que es un delito monosubjetivo; es decir, sólo el agente de seguros es sujeto activo del hecho delictuoso.

Mas sin embargo, eventualmente, puede ser cometido o ejecutado por varias personas, aún sin calidad específica.

El agente de seguros es el autor material, siendo quien con su acción o inactividad, realiza el tipo penal. La conducta, por lo tanto, es antijurídica y culpable, en grado de reproche doloso o con el ánimo de lucrar.

En efecto, la participación como fenómeno jurídico,

implica la intervención de quienes realizando conductas, que sin estar comprendidas en el tipo penal, resultan coadyuvantes en forma intencionada para consumir los efectos previstos por ellos, de antemano.

Al determinar el orden de los sujetos concursantes o cómplices, con plena claridad, se destacan las actividades y formas de comisión individual y plural del delito.

La intencionalidad parte del supuesto de que, sin su comprobación plena, conllevarían a un margen excesivo de injusticia. Debe partirse del conocimiento del hecho histórico material penal.

Es correcto afirmar que la responsabilidad penal debe recaer sobre el agente de seguros y copartícipes. Mientras que la responsabilidad del daño, por la conducta delictuosa, obligue a terceros en la responsabilidad civil.

Si dentro del ámbito de la actividad del agente de seguros; es decir, dentro del desempeño de sus funciones o gestoría, no hace lo que debía hacer o hace lo que le está prohibido, en perjuicio de la empresa aseguradora o asegurado, existe la posibilidad, aunque poco común, en el medio asegurador de que, éste responda por daños y perjuicios mas que por violaciones contractuales.

Cabe mencionar que, la empresa aseguradora no puede oponer la sentencia penal que afirme que el daño proviene del

hecho delictuoso emanado del agente de seguros, o bien, de una averiguación previa y, con ello, no quiera responder por los daños ocasionados por éste último o pretenda mandar a reserva de pago las indemnizaciones que correspondan.

Si el agente de seguros y copartícipes son culpables del delito, la empresa aseguradora también lo es, aunque aquéllos hayan actuado con sus cómplices, en provecho propio o en beneficio de dicha empresa aseguradora.

Los hechos e informes esenciales ocultos por el agente de seguros, son sabidos por la empresa aseguradora, toda vez que, los actos u omisiones delictivos deben repercutir en su patrimonio.

Los agentes de seguros, personas morales, al igual que los agentes de seguros, personas físicas, quedan obligados civilmente a reparar el daño del injusto penal, aunque conlleve a su quebranto patrimonial.

Las llamadas Promotorías de Seguros son la principal fuente de los delitos cometidos por los agentes de seguros.

Las Promotorías deben estar regidas por una legislación más estricta y severa, para garantizar un servicio público decoroso, justo y socialmente útil.

El contrato de seguro repercute en la economía familiar, social, económica y financiera.

3. Modificación futura del daño.

La ley sustantiva penal determina que, si el ofendido o víctima del delito, ve insatisfechos sus derechos civiles, puede hacer valer sus pretensiones en la vía civil, en términos del artículo 34 que dispone:

"...Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente."

Por lo tanto, el ofendido o víctima del delito, carece de derecho para que al inculpado se le imponga cualquier pena, aún la relativa a la reparación del daño habido.

El quebranto patrimonial que experimente la empresa aseguradora, por la conducta o hecho delictuoso del agente de seguros, puede generar obligaciones más allá de un contrato de seguro, e inclusive, de lo establecido en las sumas aseguradas; es decir, equivalente a un daño mayor y variable a futuro.

La empresa aseguradora puede pedir que se le repare el daño, independientemente de que éste varíe en lo futuro, en perjuicio del agente de seguros, si a su vez liquida una suma superior a lo estipulado en el contrato de seguro. Puede y debe pedir, tal reparación, ante el juez de distrito de la causa penal. Este suceso es de suma importancia. La justa razón estriba en que, los asegurados, por regla general, incluyen la

cláusula de pérdidas consecuenciales, previendo a futuro, los eventuales daños, surgidos del siniestro, del cual tiene la absoluta obligación, la empresa aseguradora, en reparar y responder legalmente.

Existen elementos materiales y jurídicos suficientes para demostrar que el daño material de un siniestro puede modificarse en forma, por demás trascendente, incrementando el quebranto patrimonial de la empresa aseguradora y, en consecuencia, del patrimonio del asegurado.

La protección de los intereses jurídicos del ofendido no sólo se ciñen al quebranto patrimonial inicial; sino que, en la medida que disminuya el patrimonio afectado por causas supervinientes y emergentes del delito, lo será en concepto de perjuicio.

Por lo tanto, corresponde finiquitar, asimismo, los perjuicios, en la medida en que disminuya el patrimonio afectado.

El Código Penal Federal no define el perjuicio, aunque lo mencione; según se desprende de la lectura del artículo siguiente:

"Artículo 30. La reparación de daño comprende:
III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados."

Si recurrimos al artículo 2109 del Código Civil para el Distrito Federal veremos que expresa que:

"Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

Por algo, se instituye doctrinariamente que "...la cesación de los efectos de todo acto criminal, tanto materiales como meramente jurídicos, es cuestión que reclama atención inmediata y debe considerarse como de orden público, pues a la paz social interesa que con mayor prontitud se eliminen las consecuencias de conductas que agravan valores, a los cuales, por su alto rango social, se les tutela conminando a quien los ataque a una sanción grave..."¹⁶

E. Embargo precautorio.

Particular interés ofrece el saber que, la empresa aseguradora, opta más por el cobro extrajudicial sobre daños subrogados por el asegurado que, por los medios legales aplicables, por la inseguridad que los mismos ofrecen.

No es nada asequible aceptar la inseguridad, el tiempo perdido en trámites legales, disgustos gratuitos, inconformidades, con los medios legales que nada resuelven, sobre todo, en lo relativo a la reparación del daño.

Si se inicia una averiguación previa o proceso en contra de un agente de seguros, por responsabilidad penal, es casi un hecho de que no haya una garantía de que se le condene a la

(16) P.G.R. op. cit. p.p. 4869-4870.

reparación de daños y perjuicios. Es más factible hacer uso del patrimonio privado de dicho agente o intervenir su estado de cuenta personal.

Con este antecedente, es lógico suponer que, la empresa aseguradora, busque medios que le garanticen la satisfacción plena de sus intereses.

Frente a esta práctica antijurídica y antisocial, cabe mencionar que, la inseguridad, en la reparación del daño y perjuicios, no justifica los medios para hacerse justicia por sí misma.

Hoy en día existe una legislación específica que garantiza la reparación del daño surgido del delito, aún preventivamente, a resultados del juicio penal.

Sin embargo, existen juristas que opinan lo contrario como Fernando García Cordero, al vertir sus opiniones, en el sentido de que "...las medidas o providencias cautelares, en materia penal no han sido debidamente estudiadas. Su contenido, alcance y formas de aplicación no están suficientemente consideradas en la doctrina. Nuestra legislación federal adjetiva las contempla sin precisión, tampoco con orden..."¹⁷

Actualmente existe una legitimación procesal para que el ofendido por el delito pueda solicitar, ante el juez de distrito, en materia penal, el embargo precautorio y prever el

(17) GARCIA CORDERO, Fernando. REFORMAS Y ADICIONES EN TORNO AL CUERPO DEL DELITO. Averiguación previa. Ediciones P.G.R. México, 1984. p.760.

aseguramiento y restitución de sus derechos, en forma cautelar, fundada en lo dispuesto en el artículo 149 del Código Federal Adjetivo, que dispone:

"El Ministerio Público, el ofendido o sus legítimos representantes solicitarán al juez, y éste dispondrá, con audiencia del inculpado, salvo de que éste se haya sustraído a la acción de la justicia, el embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios."

Igualmente, y atento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que determina:

"La persecución de los delitos del orden federal comprende: I. En la averiguación previa... El Ministerio Público Federal solicitará a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa y, en su caso y oportunidad, para el debido desarrollo del proceso."

Por lo tanto, el Ministerio Público Federal tiene la obligación de asegurar la debida y expedita administración de justicia, sobre todo, a nivel de averiguación previa, evitando, por un lado, la sustracción de la justicia a los presuntos responsables de un delito y, por la otra, garantizar y hacer factible la imposición de las penas públicas.

La intervención del Ministerio Público Federal en la averiguación previa y ante el órgano jurisdiccional, al poseer, en el ámbito legal de sus atribuciones, la disposición y

ejecución de las medidas cautelares patrimoniales, para preservar y garantizar el proceso penal y salvaguardar los derechos del ofendido, amén y sin perjuicio de los actos que, en el desempeño de sus funciones deba realizar, garantizando los intereses de la empresa aseguradora hartó mencionada.

El avance dispositivo, en medidas cautelares, en materia penal, ha logrado grandes frutos; la reparación del daño, incluyendo los perjuicios y el daño moral, es la más fuerte de las razones éticas, sociales y jurídicas de los derechos del ofendido.

El embargo precautorio y, en su caso, la fianza, no representan actos definitivos ni privativos de los derechos del inculcado, sólo están garantizando la posible reparación del daño causado por el actuar doloso o con el ánimo de lucrar del agente de seguros. Esta garantía tiene razón de ser en la sentencia definitiva, ya sea en el sentido condenatorio o absolutorio.

Con esto, la empresa aseguradora, en su calidad de ofendido por la acción u omisión del agente de seguros, tiene a su favor los mecanismos legales para hacer valer sus pretendidos derechos, en cuanto al quebranto patrimonial emergente del delito.

Por ende, es antijurídico y antisocial la retención de las liquidaciones al asegurado o terceras personas, por causas

penales ajenas al contrato de seguro, pues hay razones que las motivan y las fundamentan.

Un contrato de seguro puede ser un arma de dos filos: te garantiza un patrimonio firmemente o lo deja a la deriva.

C A P I T U L O I I

LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL AGENTE DE SEGUROS

C A P I T U L O I I

LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL AGENTE DE SEGUROS

A. El sujeto activo del delito.

El sujeto activo del delito es un elemento esencial y fundamental exigido por el tipo penal; es decir, para la existencia del mismo, es necesario que una persona realice la conducta prohibida en la hipótesis normativa correspondiente.

Tal conducta, para ser punible, requiere que se realice culpablemente, pues la culpabilidad es elemento del tipo penal.

La culpabilidad se funda en la capacidad del sujeto activo en entender el contenido de la norma penal y la posibilidad de cumplirla.

Al respecto Maurach afirma que "...la culpabilidad es el último piso del crimen, es un elemento, o bien, una característica del delito, originándose el principio, de que nadie puede ser sancionado por una conducta o hecho si éstos no han sido realizados culpablemente; principio considerado como el postulado supremo de la Política Criminal."¹⁸

El juez debe tener la certeza de la participación culpable del sujeto activo.

Al ser el agente de seguros, sujeto activo del delito

(18) PORTE PETIT, Celestino. REFORMAS PENALES DE 1984. Parte General (El Delito). Ediciones P.G.R. México, 1984. p. 224.

previsto y sancionado en el artículo 142 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, es quien realiza la conducta o hecho delictuoso, de manera doloso o con el ánimo de lucrar, encuadrando su actuar al tipo penal de referencia.

El sujeto activo, en nuestro caso, agente profesional de seguros, de acuerdo a su contenido dogmático jurídico, debe analizarse a partir de dos situaciones. La que corresponde al tipo penal; es decir, a su obrar doloso o con el ánimo de lucrar en la realización de la conducta típica y, aquélla, que alude a la acreditación de la probable y la plena responsabilidad penal.

De acuerdo al artículo 9o. del Código Penal Federal, se establece que:

"Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho típico descrito por la ley."

El tipo penal establece que la conducta ha de realizarse dolosamente, y éste es elemento esencial para la existencia del delito y, se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento de los elementos que lo integran, según sea el caso.

Al respecto, cabe mencionar que, el artículo 24 párrafo 3o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros dispone:

"Los agentes de seguros no proporcionarán datos

falsos de las instituciones de seguros, ni detrimentos o adversos en cualquier forma para las mismas."

Existe prohibición legal expresa de ocultar hechos o informes que contraigan un perjuicio patrimonial, tanto para los asegurados como para la empresa aseguradora.

Otra normatividad cierta y conocida por el agente de seguros, es la dispuesta en el artículo 26 del Reglamento de Agentes de Seguros, en su fracción IV que determina:

"El hecho de que dolosamente o con el ánimo de lucrar, el agente proporcione datos falsos a la empresa aseguradora, sobre la persona contratante, solicitante o asegurado, o la naturaleza del riesgo que se pretenda asegurar o haya contratado."

Asimismo, la fracción X dispone:

"Ocultar dolosamente o con el ánimo de lucrar, la existencia de hechos o informes cuyo conocimiento hubiere cambiado las condiciones de contratación de un seguro o impedido su celebración."

En los contratos mercantiles celebrados entre empresa aseguradora y agente profesional de seguros, existen identidad de cláusulas que prohíben expresamente ocultar hechos o informes base de un contrato de seguro.

Lo anterior significa que, el agente de seguros, debe evitar, por disposición legal, afectar con su actuar el patrimonio del asegurado y de la empresa aseguradora, a través del ejercicio de su actividad, so pena de incurrir en

responsabilidad civil o penal.

De lo anteriormente expuesto, resulta que, el actuar del agente de seguros, sobre la normatividad aludida es actuar con pleno conocimiento de las operaciones efectuadas.

El sujeto activo debe prever que el ocultar hechos o proporcionar informes falsos a la empresa aseguradora, le causará un daño patrimonial.

La conducta del agente de seguros no debe faltar a la verdad ni anteponer sus intereses a la realidad de la que es conocedor.

El agente de seguros está en posibilidad material y humana de prever que su conducta antijurídica y culpable puede conllevar a un daño excesivamente potencial, toda vez que, un contrato de seguro, ampara un siniestro de magnitud incalculable.

Para el agente de seguros no es válido argüir que no sabía o desconocía la normatividad de su actividad, ni que no fue informado del tipo de operaciones a las que está autorizado, pues en detalle, cumple previamente con un examen técnico sobre asunción de riesgos, cada tres años improrrogables y, su ilustración sobre los mismos es con el objeto de impedir una grave pérdida económica para el asegurado o empresa aseguradora. El riesgo debe asumirse correctamente, sin maquinaciones.

Además, cuando existe alguna desestimación para aceptar

un riesgo en una póliza de seguro, sea material o humana, debe desistir en su intervención.

Mas sin embargo, si su conducta persiste y aun bajo engaño, mediante diversas cotizaciones, celebra el contrato de seguro, se genera de por sí su afán de lucro, por el simple hecho de cobrar su comisión de la prima pagada.

Si los informes o datos son ajenos a la verdad o que distorcionen la realidad, nada justifica su proceder y, por lo tanto, le debe ser reprochado su actuar.

El ánimo acalorado de adjudicarse un contrato de seguro, faltando a la verdad, por las ganancias que esto significa, no impiden que el agente de seguros observe con diligencia lo conducente a evitar perjuicios o daños, dado el carácter técnico y de buena fe en los seguros.

La acreditación de la probable responsabilidad del agente de seguros, requiere como fundamento la acreditación de los elementos del tipo penal; la ley exige, por supuesto, que existan otros datos o medios de prueba que la corroboren.

Esa probable responsabilidad debe imputarse conforme a la relación de la conducta del sujeto activo con la realización del injusto penal, pues ésta es requisito medular y de fondo, en todo acto del Ministerio Público y del juez de distrito. La acreditación de la probable responsabilidad justifica los derechos del ofendido, el normal desarrollo del proceso penal y

la efectividad en el pedimento de las sanciones penales.

Para acreditar la plena o segura responsabilidad penal del sujeto activo del delito, el juez debe tener la certeza de que éste actuó culpablemente en la realización de la conducta o hecho, en cualquier grado de participación delictiva.

1. El agente de seguros.

Para los efectos del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Seguros, se entiende por agente de seguros:

"...a toda persona que gestiona seguros, a nombre de una institución autorizada."

Esta definición ha sido aceptada jurídica como doctrinariamente.

Para la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en su artículo 23, define al agente de seguros, al disponer que:

"Para los efectos de esta ley, se considerarán agentes de seguros, las personas físicas o morales que intervengan en la contratación de seguros mediante el intercambio de propuestas y aceptaciones, y el asesoramiento para celebrarlos, para conservarlos o modificarlos, según la mejor conveniencia de los contratantes."

Por tal razón, los actos realizados durante la gestoría del agente de seguros, sirven como elementos probatorios para determinar que él, es el sujeto activo del ocultamiento de

hechos, de forma dolosa o con el ánimo de lucrar, a la empresa aseguradora.

Por lo tanto, desde los actos concernientes para la entrevista con los futuros asegurados, contratantes o solicitantes; el llenado de la presolicitud; la participación activa del agente en las diversas cotizaciones que tramita y propone; su ingerencia en la inspección a los bienes a asegurar; los actos tendientes a la expedición de la póliza; las gestiones de cobranza y pago; la credencial que lo acredita y avala como tal, son elementos probatorios.

El agente de seguros tiene conocimiento sobre las consecuencias legales que puede traer o emerger de la conducta ilícita en el ejercicio de su gestoría, por diversas reclamaciones, en instancia penal, por daños y perjuicios que son, en gran medida, graves y de trascendencia social.

Las consecuencias inherentes a un siniestro amparado por el seguro se extiende a la responsabilidad civil y penal de la empresa aseguradora, agente de seguros, beneficiarios, asegurado y terceras personas, pues busca limitar el afán de lucro y que, sobre todo, los daños directos e indirectos, estén ausentes de toda conducta dolosa.

Desde hace muchos ayeres, en que se instituyó el contrato de seguro en México, se aducía que los agentes de seguros burlaban impunemente las leyes sobre la materia a pesar

de intervenir la justicia federal por su supuesta rigidez.

Sin embargo, la situación de los asegurados empeoraba cada día más; se llegó al grado de quedar en absoluto estado de indefensión, al ver como se esfumaba el patrimonio, por incumplimiento doloso o lucrativo del contrato de seguro.

Al respecto, Hernnan Mejía Méndez, al comentar sobre los dispositivos legales que regían a los seguros, decía tajante: "...las empresas y particulares dedicados a la actividad actuaban con absoluta libertad y sin vigilancia gubernamental sujetos exclusivamente a la satisfacción, por demás teórica, ilusoria y carente de toda sanción, de las obligaciones que a los que profesaban el comercio imponía la legislación vigente."¹⁹

El Código Mercantil de 1892 y la Ley de 1926 sobre la Secretaría de la Industria, Comercio y Trabajo, eran las leyes vigentes e inaplicables a la realidad social de ese entonces.

El mismo Hernnan Mejía, decía que "...el legislador para impedir que las instituciones extranjeras (hoy nuevamente aceptadas por la legislación mexicana), se burlasen de la ley mexicana y cometieran toda clase de abusos y robos de que eran objeto los asegurados que se veían indefensos en contra de los grandes capitales extranjeros y nacionales..."²⁰, era necesario e ineludible, legislar sobre la materia.

(19) BENITEZ DE LUGO Y RODRIGUEZ, Félix. TRATADO DE SEGUROS. Legislación sobre Seguros. Vol. I. Editorial Nueva Imprenta Radio, S.A. 1a. Edición. Madrid, 1942. P. 10.

(20) BENITEZ DE LUGO Y RODRIGUEZ, Félix. op. cit. p.10.

Se ha afirmado categóricamente que, hoy en día, el intrusismo y los malos agentes de seguros, en su mayoría profesionistas que no se han colocado en su área, carentes de toda ética profesional, en algunos de ellos y, por la falta de una reglamentación seria en la gestoría del seguro, han prostituido la noble y social labor del contrato de seguro.

Las funciones y derechos en el ejercicio de la gestoría profesional del agente de seguros, dan pie a que éste dé lugar a la ejecución de hechos delictivos.

No olvidemos que la gestoría de un agente de seguros es de vital importancia por el conocimiento pleno del seguro que, se supone, debe poseer como ilustración de su actividad.

Los hechos que le consten durante su gestoría, deben ser del pleno conocimiento propio y de la empresa aseguradora y no debe, asimismo, faltar a la verdad ni alterar la realidad.

Cabe decir que, la gestoría aseguradora tiene muchos adeptos de desconfianza e inseguridad, al grado de corroborar tal afirmación con la raquítica conservación de cartera de clientes que no asciende al 1% que, por regla general, están inconformes y dolidos por los servicios recibidos por el agente profesional de seguros.

La gestoría del agente de seguros ha puesto en relieve la falta de honestidad y, han evidenciado la incapacidad e indignidad para el desempeño de tan magnífica labor.

Muchas veces se debe a la presión que las Promotorías ejercen sobre el agente de seguros y, que los impulsan a engañar al asegurado, aún, alterando la naturaleza del seguro con tal de cubrir un mínimo de primas a pagar, que en suma, es lo que más les interesa. Varias Promotorías exigen, por lo menos, N\$ 6 000.00, por concepto de honorarios generados, por colocación de nuevas pólizas de seguro, durante un mes.

Las consecuencias más funestas del actuar delictuoso del agente de seguros, recaen sobre los asegurados o beneficiarios de las pólizas, toda vez que, la buena fe sólo parte del asegurado y todas las ventajas están del lado del agente y empresa aseguradora.

Esto porque el asegurado no conoce la técnica del seguro y se encuentra en un plano de desigualdad ante el agente, quien puede inducirlo a engaño, alterando la realidad de lo que ofrece.

Puede decirse que, el asegurado tiene pleno conocimiento de lo que está contratando, pero se confía a lo dicho por el agente de seguros, a pesar del error en que se haya.

Aun y cuando las empresas aseguradoras están reguladas y reglamentadas por leyes federales, amparadas por esa enorme carencia de aplicación legal, sobre todo en la gestoría del citado agente, encuentran un sinnúmero de productores, creados dolosamente para burlar y eludir, por muy doloroso que esto

parezca, las obligaciones contraídas.

Por tal razón, si la empresa aseguradora hace alguna reducción espaciosa sobre las indemnizaciones que legalmente corresponden a los beneficiarios del seguro, debe tenerse en consideración para que se integre el tipo penal o delictivo, ya que no es requisito indispensable de que tal agente llene sus bolsillos con dinero, basta conque exista un menoscabo patrimonial para que, en última instancia, se acredite el ánimo de lucro, amén de que si se hizo en su provecho o de la empresa aseguradora a la que presta sus servicios profesionales.

2. Calidad del sujeto activo.

Dentro de los elementos del tipo penal previsto en el artículo 142 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se determina que, quien dolosamente o con el ánimo de lucrar, oculta hechos o informes cuyo conocimiento habrían impedido la celebración de un contrato de seguro, es el agente.

Por lo tanto, el sujeto activo es la persona que, en el caso concreto, realiza la conducta prohibida.

En el proceso penal instaurado en contra de un agente de seguros, debe quedar comprobado -en el pliego de conclusiones- con elementos probatorios de que el sujeto activo fue el aludido agente.

En atención a lo dispuesto en el artículo 168 fracción III, inciso a) del Código Federal de Procedimientos Penales, tenemos que:

"Asimismo se acreditarán, si el tipo lo requiere:
a) las calidades del sujeto activo y del pasivo."

El mismo dispositivo adjetivo dispone que se puede demostrar con cualquier medio de prueba, los requisitos que acerca del sujeto activo prevenga la ley.

Doctrinariamente, Acosta Romero dice que la calidad del sujeto activo o actor del delito "se encuentra en un plano diferente en relación con cualquier otro sujeto del delito, es decir, se requiere de una calidad específica, señalada por el legislador, siendo éste el único que puede cometer el mismo."²¹

Para Marco Antonio Díaz de León, la calidad del sujeto activo "...son las circunstancias del cargo... es la situación jurídico-penal del inculcado... es una agravante que se funda en la situación concreta del sujeto... o sea, el carácter profesional del culpable."²²

Por lo tanto, los actos realizados por el agente de seguros, de conformidad al testimonio de cédula expedida por la Comisión Nacional de Seguros y, por medio del cual, se rubrican los trámites en la concertación del contrato de seguro, y que

(21) ACOSTA ROMERO, Miguel. op. cit. p. 10.

(22) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL. Vol. I A-L Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edic. México, 1986. p. 169.

son prueba de la calidad específica del sujeto activo.

En materia penal debe probarse que el declarante intervino en la celebración del contrato de seguro, en su carácter de agente y que entregó la póliza respectiva, amén de cobrar la prima correspondiente, puesto que sus acciones deben ser incidiosas y deben propalarse a sabiendas de su falsedad. Ha de probarse que dicho agente acordó tal contrato.

Se afirma que la calidad específica en el tipo penal es una agravante de penalidad ordinaria, en virtud del resultado consumado por la conducta típica, culpable y antijurídica y, por los intereses jurídicos que se pretenden proteger en jurisdicción federal penal.

"...el catálogo de ilícitos federales se amplía y complica en la medida en que el Estado evoluciona, tanto por la extensión de sus atribuciones rectoras típicas, como por su composición centralizada y paraestatal. A esto se añade el ancho campo de actuación que deriva de nuevos procesos sociales y de también nuevas y evolucionadas formas de delincuencia (económica, fiscal, ecológica, sanitaria, de población...etc.), cuya persecución paulatinamente asume el Estado federal." ²³

La Comisión Nacional de Seguros tiene facultades de inspección, vigilancia y control sobre las infracciones administrativas y hechos delictivos, por violaciones a las leyes
 (23) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. LA NUEVA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Delitos del Orden Federal. Talleres Gráficos de la Nación. 1a. Edición. México, 1984. p. 486.

de seguros.

B. Negligencia, impericia o dolo punible del agente.

El párrafo 2o. del artículo 9 del Código Penal Federal, que fue reformado y adicionado, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de Enero de 1994, dispone:

"Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

La actual reforma engloba a todas las formas de la culpa (imprevisión, negligencia, impericia, falta de cuidado o reflexión), en una sola que es la violación a un deber de cuidado.

La razón se funda en que en todo acto u omisión se incumple un deber de cuidado.

La violación a un deber de cuidado, como fundamento de la culpa la define Pavón Vasconcelos de una manera rotunda al decir que "...en todo acontecimiento culposo se incumple un deber... El sujeto debe limitar sus actos a las actividades que no rebasen la línea abstracta que conduce a la creación de un peligro, pues con ello está infringiendo un deber de cuidado o una prohibición expresa por la ley... El incumplimiento de ese

deber o de esa obligación es voluntario por originarse con la acción u omisión que casualmente producirá el efecto dañoso, mas dicha voluntad no es de causación del resultado. La función de la previsibilidad del evento no tiene importancia que antaño se le reconoció, pues por sí misma carece de importancia, lo que aparece claramente comprobado por la existencia de la culpa consciente, en la cual el agente prevé el efecto dañoso aunque no lo quiera ni acepte." 24

Antolisei menciona que "...al dar a la previsibilidad el carácter de juicio, niega que este constituya la esencia de la culpa." 25

El penalista Pavón Vasconcelos se refiere a que con la creación de un peligro se está infringiendo un deber de cuidado o una prohibición impuesta por la ley.

En efecto, la creación de un peligro, en materia de seguros, está relacionada directamente con el daño potencial económico que puede generar un siniestro, tomando en consideración los bienes asegurados.

Existen actividades económicas altamente dañinas, revestidas de interés público; circunstancia que le otorga derechos y deberes especiales, al agente de seguros, porque su gestoría esta catalogada como servicio público.

(24) PAVON VASCONCELOS, Francisco. LA REFORMA JURIDICA DE 1983 EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Analisis crítico de algunos aspectos de las reformas penales de 1984. Talleres Gráficos de la Nación. Méx., 1984. p 267.

(25) Ibidem.

Esos derechos y deberes, en el servicio del seguro, tienen altas obligaciones morales. Sin embargo, hay inexistencia de un reproche social para el agente de seguros, por violar las disposiciones vigentes que norman su actividad.

Ahora bien, si el tipo penal exige que el medio comisivo sea, precisamente, el contrato de seguro, partamos de su análisis crítico.

Si el agente de seguros interviene con su actividad en la celebración de un contrato de seguro, en representación de la empresa aseguradora, al aceptar el asegurado, solicitante o contratante la solicitud, se inicia su consenso que llegará a la plenitud absoluta en el momento de la propia celebración y firma del contrato y la subsecuente expedición de la póliza respectiva.

Para el agente de seguros existen obligaciones imperiosas señaladas por ley que debe asumir, tanto precontractualmente como en el mismo contrato, en las cuales interviene personalmente.

Las obligaciones precontractuales y contractuales descansan sobre la declaración de los hechos conocidos que emanan del asegurado y la información propia que preste el agente en el asesoramiento del contrato de seguro.

La obligación fundamental del agente de seguros estriba en el pleno conocimiento del riesgo, el cual debe asumirse con

toda lealtad y franqueza, máxime si tal riesgo se agrava e impone un peligro a los bienes de relativa importancia o que pueda afectar a la vida humana.

En detalle, el agente de seguros tiene la obligación y el deber de no ocultar hechos objetivos o subjetivos que hagan más o menos probable la realización del riesgo indemnizable, porque con ello está creando un estado de inminente peligro para el patrimonio de la empresa aseguradora o del asegurado.

A mayor abundamiento, la conducta del agente de seguros debe estar estimada sobre las proposiciones aceptadas, puesto que éstas tienen un factor funcional cuando se trata de imputar las consecuencias dañosas del siniestro.

Ante este hecho, existen precauciones ineludibles que debe observar para que el contrato de seguro funcione adecuadamente.

Es obvio que, legalmente, el agente de seguros, para evitar cualquier responsabilidad, durante la asunción de un riesgo debe imperiosamente, informar, sugerir, recomendar y aún exigir que se subsanen defectos o que se tomen las medidas proteccionistas pertinentes, como actos propios de su actividad.

Si por el contrario, la reticencia de los hechos que le consten o dados faltos de veracidad que puedan influir en el no conocimiento de las características, naturaleza, medida o grado del riesgo, para que éste se acepte llanamente, incurre en

responsabilidad.

La empresa aseguradora tiene interés en conocer todos los hechos esenciales que engloban a un contrato de seguro; por ende, el agente de seguros, debe darle a conocer esos elementos subjetivos y objetivos derivados del riesgo.

La omisión u ocultación de hechos e informes llevan a considerar que existe previsión de que a futuro se producirá un daño, aunque se tenga como remotamente probable.

Por lo expresado anteriormente, existen elementos que exigen, al agente de seguros, cumplir con un deber de cuidado y evitar omitir información veraz que influya decisivamente en la celebración de un contrato de seguro, al poner en inminente riesgo el patrimonio de la empresa aseguradora o del asegurado.

En esencia, tal riesgo o garantía asumido por la ley o convencionalmente por las partes, obliga al agente de seguros a que limite su actuar a los factores del mismo contrato.

La ocultación de informes o hechos por parte del agente de seguros, tienen implicaciones muy severas -aunque no lo parezca-, por lo tanto, la empresa aseguradora debe exigir estricto control sobre las actividades de aquél al asumir los riesgos.

Los riesgos creados por violación a un deber de cuidado, por parte del agente de seguros, por ser de orden público,

quedan excluidos del respectivo contrato de seguro, por no haber convenio expreso que así los desvirtúe o que así lo determine la ley.

La función propia del contrato de seguro, en esencia, y porque es humanamente previsible, la ley impone la obligación al agente de seguros para observar personalmente los riesgos asumidos, para evitar producir un daño potencial al asegurado o a la empresa aseguradora, aunque no haya disposición expresa que lo indique.

La ocultación de hechos o informes no deben propalarse a sabiendas de la falta de veracidad o alteración de la realidad.

No dar a conocer hechos o informes esenciales para la celebración de un contrato de seguro, sean objetivos o subjetivos, crean un peligro grave y de trascendencia social.

La gestoría del agente de seguros, al considerarse como un servicio público, lo obligan a preocuparse por estar bien informado sobre la materia de seguros que le corresponde; debe estar consciente de la trascendencia que puede conllevar ocultar hechos esenciales o no prestarles la debida atención, pues si acuerda ante tales circunstancias, su actuación debe considerarse negligente.

Los actos del agente de seguros deben darse en un grado de seguridad, como lo haría cualquier otro agente prudente y razonable.

Por algo decía Mezger que "...se porta negligente el que viola un deber de cuidado que le atañe, estando en grado de prever el resultado... y la conducta omisiva contraria a las normas que imponen determinada conducta solícita, atenta y sagaz, encaminada a impedir la realización de un resultado dañoso o peligroso." ²⁶

La negligente actuación, en la ejecución de las obligaciones por parte del agente de seguros, no quedan limitadas a las personas que en él confiaron, sino también para los demás, pues es deber preservar, en materia de seguros, la libertad de cualquier lesión a los patrimonios privados que corran peligro como consecuencia probable o previsible de su actuar, no importando el contrato de seguro, la proximidad de las relaciones. El agente de seguros debe evitar, a toda costa, el peligro y garantizar la seguridad en las indemnizaciones.

Por parte de la empresa aseguradora, por regla general, de acuerdo a la potencial responsabilidad que asume con un contrato de seguro, prefiere realizar una inspección para verificar el estado o existencia de los bienes a asegurar. Su objeto es conocer las condiciones del riesgo.

La actividad de gestión del agente de seguros lo obligan a que aplique toda la diligencia necesaria para que se realice la inspección, conforme a las disposiciones legales y declaraciones precontractuales.

(26) ALTAVILLA, Enrico. LA CULPA. Negligencia. Editorial Tamis, S.A. 4a. Edición. Bogotá, 1987. p.5.

El amplio alcance de las inspecciones, por tener fuerza probatoria respecto de la celebración de un contrato de seguro, imponen al asumirla voluntariamente, sin necesidad de estipulación contractual, una obligación que ha de cumplirse.

La inspección, en la gestoría del seguro, como servicio público, obligan a emplear esa diligencia y esa destreza, por las implicaciones que puede acarrear su violación.

La inspección impone una obligación de cuidado.

La aceptación voluntaria de una obligación por parte de la empresa aseguradora, en la verificación del riesgo, la hacen responsable por toda la negligencia que haya ejecutado el inspector o el agente de seguros sobre los hechos que influyan sobre el mismo contrato.

Si la empresa aseguradora cree estar celebrando un contrato de seguro en ciertas condiciones y resulta que la operación, al momento de ocurrir el siniestro o posteriormente, son diversas e inaceptables de haberlas conocido, la están obligando al cumplimiento del contrato respectivo.

En suma y, como apunta Pavón Vasconcelos al decir que existen elementos de juicio que ayudan a concluir definitivamente sobre la culpabilidad del sujeto activo del delito y que son: "...a) la determinación de si, el hombre medio, hubiera estado en condición de dirigir su actuar de tal manera que hubiera podido evitar el proceso causal que originó el

evento dañoso y prohibido (hecho típico); y, b) si el sujeto no realizó su conducta de acuerdo a la medida de dirección ideal, de lo que era capaz, para impedir la realización de los efectos nocivos, es decir, con la prudencia necesaria, o bien actuó con falta de atención o de cuidado, esto es, con falta de previsión de aquello que era por su naturaleza previsible para el hombre medio y que por ello tenía obligación de prever (culpa inconsciente o sin previsión), o si habiendo previsto el hecho típico, confió sin motivo, en que no se produciría (culpa consciente o con previsión)."²⁷

Pues bien, el agente de seguros debe poseer, dentro del ejercicio de su gestoría, el grado de destreza, juicio y razonamiento apropiados para la intervención de la celebración de un contrato de seguro.

La inferioridad técnica de un agente de seguros puede verificarse porque existen elementos en el riesgo que, por su objetividad, son normalmente conocidos por quien asegura.

Interpretando restrictivamente, el agente de seguros, de acuerdo a su gestoría, tales elementos objetivos no escapan de sus conocimientos y, por ende, debe actuar en consecuencia, bajo esas circunstancias, procediendo diligentemente, so pena de incurrir en responsabilidad culposa por impericia.

Ahora bien, el tipo penal exige que la conducta del agente de seguros se realice dolosamente; por ende, el dolo (27) PAVON VASCONCELOS, Francisco. op. cit. p. 266.

forma parte del tipo penal en estudio y es elemento esencial para su configuración delictiva.

Al respecto, el artículo 8o. del Código Penal Federal dispone que:

"Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente."

En referencia al artículo 9o. párrafo 1o. del mismo dispositivo legal, se establece que:

"Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley."

El conocimiento de los elementos del tipo penal, como determina Pavón Vasconcelos "...es- la captación, cuando menos potencial, para el agente, de la injusticia de su proceder, podría estimarse o no comprendido dentro de la representación del hecho, según el particular criterio que se adopte, pues para muchos el conocimiento de la significación jurídica del hecho no compete al dolo, sino al juicio de culpabilidad. El conocimiento del hecho comprende no sólo los elementos objetivos o de naturaleza material, sino también los subjetivos y aún los normativos propios del tipo, con la excepción de ciertos elementos de esa índole que no forman propiamente parte del tipo de injusto y cuyo desconocimiento puede originar un error de prohibición; debiendo igualmente comprender, tal conocimiento, el resultado material que el tipo exige en algunos casos, lo que

lleva a considerar la previsión de lo futuro como simplemente probable, lo cual implica también el conocimiento del proceso causal, etc."²⁸

Por consiguiente, si el agente de seguros, desde los actos precontractuales, deliberadamente, inequívoca, inteligente o maliciosamente, se adjudica un contrato de seguro, debe establecerse que, en verdad, oculta hechos agravantes del riesgo que, presumiblemente, en un principio impedirían la libre manifestación de la voluntad de la empresa aseguradora, en celebrar dicho contrato.

El vicio psicológico de la ignorancia del acto ilícito, por parte del agente de seguros no puede presentarse, porque de acuerdo a su gestoría es imposible que ignore o desconozca el presupuesto de que debe proporcionar datos ciertos y no ocultar hechos e informes que le consten.

De hecho y, en general, el agente de seguros oculta hechos o informes a la empresa aseguradora con el propósito de adjudicarse un contrato de seguro; en ocasiones falsea datos o los proporciona con conocimiento de que está actuando con falsedad, encaminada su conducta a un perjuicio patrimonial evidente.

La amplitud de operaciones efectuadas por el agente de seguros hacen infructuosas todas las pesquisas para indagar si éste actuó en perjuicio de la empresa aseguradora o del
(28) PAVON VASCONCELOS, Francisco. op. cit. p. 266.

asegurado, por la sencilla razón de que existen, al momento de verificarse un siniestro, la intervención de muchas personas e instituciones que buscan a un probable culpable que responda por los daños emergentes.

Cuando interviene la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en uso de sus facultades indagatorias, los peritos en fotografía, ingeniería, valuación, en materia de explosivos e incendios y química, buscan comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, respecto de los hechos que puedan ser constitutivos de algún delito de tipo federal, olvidando en esencia la posible implicación del agente de seguros.

Sería de justicia que, ante el propósito delictivo del agente de seguros, por vigilancia e intervención de la Comisión Nacional de Seguros, se le diera cabida y legitimación al asegurado para que pueda intervenir directamente en las indagatorias de los hechos delictivos, o al menos, darlos a conocer y que no se le ignore como hasta hoy.

Si no se frustran oportunamente los hechos delictivos, se seguirá ante la impunidad y los efectos o consecuencias nocivas serán para la sociedad que ya no confiará en el noble y social propósito del contrato de seguro.

El elemento querer o aceptar del actuar doloso es arbitrativo, en virtud de la libertad de acción, pues ese querer o aceptar, comprende los hechos típicos que el sujeto activo

capta en su representación como segura, cierta o, cuando menos, de probable realización y, aún, los remotamente probables, cuya consumación quiere o acepta.

La falta de cumplimiento de determinadas obligaciones legales y humanas, por parte del agente de seguros, pueden realizarse dolosamente, de manera deliberada, como medio para causar un daño querido o aceptado.

Los actos, hechos, obras, operaciones que sean resultado del comportamiento doloso del agente de seguros serán evidentes, toda vez que, como sujeto activo del delito, requiere de cierta preparación, inteligencia y audacia para perfeccionar un contrato de seguro mediante el ocultamiento de informes o hechos, o bien, falseando los mismos y que sean base de áquel.

1. La previsibilidad.

La previsibilidad suele determinarse como elemento subjetivo, constitutivo de la culpa.

"...consiste en la posibilidad genérica que un hombre de mediana inteligencia y cultura, en un lugar dado y en determinado momento histórico, tiene para prever el resultado como consecuencia de su propia conducta."²⁹

La concepción jurídica de la previsibilidad estriba en la posibilidad abstracta de prever el resultado derivado de

(29) ALTAVILLA, Enrico. op. cit. p. 2.

nuestra conducta o proceder; por algo, hay exigencia legal de que tal previsibilidad sea concordante con la relación de causalidad del elemento evitabilidad.

Esa posibilidad de prever las consecuencias dañosas de las acciones humanas, no requiere que el agente activo advierta efectivamente el resultado.

Por algo Paoli, citado por Altavilla, en su obra referida, argumenta que "...el resultado puede ser previsibilísimo sin estar previsto, o también puede ser difícilmente previsible a pesar de estar previsto."³⁰

En el mismo orden de ideas, no es indispensable que el sujeto activo del delito tenga pleno conocimiento sobre la minuciosidad del resultado, basta con que conozca que ese resultado causará un daño patrimonial a futuro.

Lo anteriormente expuesto, nos conduce a la necesidad de distinguir el concepto de previsibilidad, ya aludido y el de previsión.

El concepto de previsión alude a la proyección de un juicio en el porvenir, del cual se pronóstica que de nuestro actuar se producirá un determinado resultado.

Cabe decir que, es una situación concreta nacida del sujeto activo del delito al momento de ejecutar el hecho delictivo.

(30) ALTAVILLA, Enrico. op. cit. p. 2.

En el Código Penal Federal se acepta a la previsión en las dos formas de las conductas delictivas a saber, la dolosa y la culposa.

En cuanto a la forma dolosa, en la previsión del resultado, es menester que el sujeto activo tenga conocimiento de él, y que surgirá de su actuar delictivo y que lo prevea y sea objeto de su acción.

Los daños han de ser conocidos y queridos o aceptados, invariablemente.

De acuerdo al tipo penal en estudio, es inaceptable de que no exista intencionalidad, basada en la previsión en la ocultación o falsedad de los informes que el agente de seguros debe proporcionar a la empresa aseguradora, nacidos de la propia naturaleza del contrato de seguro.

En abundamiento, si su actuar no preve o intuye que con la ocultación de hechos o informes causará un daño, no es de aceptar su propia ignominia.

Las conductas deliberadas -dolosas-, del agente de seguros, en las que omite dar informes, base del contrato de seguro, pueden emplearse como medio para causar un daño que ha previsto y que a su vez ha querido o aceptado.

No olvidemos que esta figura delictiva pretende salvaguardar los bienes jurídicos de la empresa aseguradora.

Ante este lamentable hecho, el asegurado queda con la presunción de haber participado activamente en su realización, derivándose la inseguridad jurídica, pues puede condenársele a la decadencia, por haber firmado un contrato de seguro falto de veracidad, aunque en un principio sea atribuible al agente de seguros.

Sólo hay que recordar que el asegurado al ir a reclamar una indemnización, se encuentra ante la incertidumbre, toda vez que se le imputa reiteradamente el no saber ni lo que pide de su contrato.

La audacia de la empresa aseguradora estriba en la frase harto conocida de que es fácil meterle un gol, por parte de los asegurados que exigen siempre irrealidades o indemnizaciones inexistentes.

En cuanto a la segunda forma de la conducta delictiva, es decir, la culposa, el Código Penal Federal dispone que:

"Artículo 90. Párrafo 2o. inciso a)...el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible..."

Si el sujeto activo del delito no prevé o incurre en falta de previsión de lo que es humanamente previsible y con ello produce el resultado típico, incurre en responsabilidad penal. Al ocultar o falsear informes que sean base para la contratación de un seguro, se incumple con un deber de cuidado que incumbe observar al agente de seguros, de acuerdo a los

actos de su gestoría, porque si no preve que el omitir hechos conocidos por él, producirán un daño patrimonial, estimable en dinero, se establece la causa decisiva del daño habido y es de reprochársele su actuar a título de culpa inconsciente.

Es menester analizar que en muchas ocasiones la previsión puede manifestarse como una indiferencia del resultado emergente.

Para el agente de seguros existe obligación de prever el daño al asegurado y el quebranto patrimonial de la empresa aseguradora y, aún, del peligro del patrimonio ajeno.

El agente de seguros debe preocuparse, en esencia, por el servicio público que presta.

La indiferencia en la gestoría del agente de seguros puede revelarse por despreocupación por la visión anticipada del daño posible; es decir, si el agente no preve el resultado por algidez emotiva, por ser ajeno a las indemnizaciones que surgan del contrato de seguro, encuadrando con ello, su conducta en la no previsión del resultado.

El propio artículo 9o. del Código Penal Federal establece que:

"...previó confiado en que no se produciría..."

El sujeto activo preve el resultado, pero abriga la esperanza, o se confía, sin motivo, en que no se producirá el

resultado típico.

En estos términos jurídicos, cientos de pólizas de seguro, que son la frustración, el dolor, el coraje, el resentimiento de los asegurados, que han visto esfumarse parte de su patrimonio, actualmente, se convierten en leoninas, en perjuicio del contratante o del propio beneficiario, porque sé está hablando de un contrato de seguro habido sin la pertinente voluntad de las partes contratantes, a menos que la injusticia aceptara el dolo del propio agente de seguros.

A título de ejemplo, cuando un agente de seguros dispone de las primas de pago, para uso personal, abriga la esperanza de que no ocurra el siniestro, razón de fondo para que los asegurados desconfíen marcadamente, porque de hecho está dejando, sin valor, el contrato de seguro.

2. La culpa grave del agente.

Para Rodríguez Sala, existe culpa grave "...en aquella persona que procede sin cuidado indispensable para la vida diaria... aquel que no procede diligentemente, de una manera especial; es decir, aquel que no presta atención a lo que cada cual, en la misma situación y bajo las mismas circunstancias, tenía que ser obvio."

(31) RODRIGUEZ SALA, J. EL CONTRATO DE SEGURO EN EL DERECHO MEXICANO. Estudio Comparado con sus leyes de origen. Editorial Augusto-Escalante, S.A. México, 1976. p. 81.

Se afirma, categóricamente que, procede con culpa grave quien no preve lo que hubiera prevenido el hombre más descuidado o negligente.

Cabe decir que, si el sujeto activo del hecho delictivo no mide o preve las consecuencias de sus actos, es lógico suponer que no está procediendo diligentemente para evitar las consecuencias del resultado típico.

Por ende, existe culpa grave en el agente de seguros, en virtud de que tiene conocimiento del hecho en sí; o bien, de la previsión de las consecuencias probables con la ejecución del acto de ocultar hechos fundatorios del contrato de seguro.

En muchos casos no existe plena voluntad de perjudicar, pero si debe exigirse responsabilidad por no actuar con diligencia.

Existe una violación a un deber de cuidado punible, porque el agente de seguros tiene la obligación de prever las consecuencias de sus actos u omisiones, en función a que es la principal conducta que debe desplegar en la gestoría ya mencionada.

Las circunstancias que engloban al agente de seguros, por ser uno o quizá el único protagonista fundamental en la celebración del contrato de seguro, exigen que despliegue absoluta diligencia, en razón de su función principal y específica, es examinar y valorar, continua y permanentemente, a

base de servicio público, los riesgos fundatorios del contrato de seguro, sobre los cuales se exige absoluta franqueza y honestidad y que son inexcusables por un hito de humanidad.

El primer Considerando del Reglamento de Agentes de Seguro alude a que:

"Para definir las funciones de los agentes de seguros, su naturaleza y sus relaciones con las instituciones y el público, de acuerdo a la evolución que la actividad aseguradora ha tenido en el transcurso del tiempo y que ha asumido el carácter de servicio público."

Existe culpa grave porque tales actos u omisiones productoras de daños públicos, ajenos a las indemnizaciones del siniestro habido, no entran dentro de la protección del contrato de seguro.

En reiteración, es como si se dijera que existe un pacto de irresponsabilidad extendido al dolo y a la culpa del agente de seguros, acordado entre empresa aseguradora y asegurado, aunque se pusiera en evidente peligro la seguridad social y, en consecuencia, se dejara al criterio personal del susodicho agente, estipular la impunidad de sus propios actos.

Si se admitiera y generalizará el criterio anteriormente expuesto y, aunado a la absoluta libertad que tiene el agente de seguros para apreciar unilateralmente los riesgos e informar sobre los mismos, de hecho, sobrarían las leyes vigentes que regulan la actividad aseguradora; resultaría innecesario

requerir cotizaciones e inspecciones; sería ilógico otorgar autorizaciones y sería ocioso legislar sobre la señalada materia de seguros; por ende, toda contratación se sujetaría a hipótesis, instituciones y juicios subjetivos, nacidos de la actividad volitiva del agente de seguros.

C. Situación legal del agente de seguros.

No cabe duda que un elevado número de de ilícitos cometidos en agravio de la empresa aseguradora o del asegurado, por parte del agente de seguros, prueban la actitud, nada deseable, de tales sujetos que, amparados por su enorme audacia, saben burlar la ley.

Es evidente que, siendo el seguro un bien que soporta, hablando económicamente, un patrimonio de incalculable valor, la ley no debe escatimar ni especular sobre su íntegra protección.

Las acciones u omisiones fraudulentas, emergidas de la conducta delictiva del agente de seguros, amenazan e inquietan a cuanto asegurado, contratante, solicitante o beneficiario que depósita la conservación de su patrimonio en manos criminales, de profesionistas sin escrúpulos.

Por esta razón, cuando se consuma o agota un hecho tipificado como delito, debe ser puesto en pleno conocimiento de las autoridades competentes, so pena de incrementar su impunidad

y, en su caso, el rechazo firme e irreversible a la institución del seguro.

Es por demás relevante comprobar, por la vía del hecho, la forma en que el agente de seguros ejecuta el hecho delictivo.

No es aceptable no dar a conocer el delito, porque es privar en esencia la razón del ser del derecho.

Si el agente del Ministerio Público Federal ha de acreditar la participación delictiva de un agente de seguros, mediante la carga material que le proporcione la Comisión Nacional de Seguros y, al estar obligado a reunir pruebas, valorarlas y juzgarlas típicamente y, que se vinculen al tipo penal, es antijurídico que la Comisión lo haga, en defecto y desconocimiento del representante social, por no haber procedido en el ámbito de sus atribuciones.

Además, si existen datos suficientes para hacer probable la responsabilidad penal del agente de seguros, sean de naturaleza ficta o sean de hecho y que sirvan lógicamente para establecer la convicción del encargado de aportar los elementos de prueba a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en referencia a los delitos cometidos por un agente de seguros, es también injusto y arbitrario que estas autoridades esperen a que prescriban las acciones en contra de él.

Sólo hay que tener presente que en la actualidad existen asuntos sin resolver desde hace más de diez años, sujetos a

reserva de pago.

Parece que existen dos situaciones legales que benefician al agente de seguros.

Aquella, en la que existe obligación de parte del Ministerio Público Federal para acreditar la probable responsabilidad en todos sus actos u omisiones -como inculpado o indiciado, procesado, acusado, sentenciado, reo...-, aunado a la antijuricidad, la tipicidad de las mismas, la imputabilidad y la culpabilidad, amén del dolo o el ánimo de lucro, con la finalidad de atribuir el resultado material al susodicho agente, en función al daño sufrido, derivado de las sumas aseguradas y en función al quebranto patrimonial real de la empresa aseguradora.

Y aquella, en la que la Comisión Nacional de Seguros determina, en espera de que el asegurado ceda, ante la injusticia, sobre las prestaciones a que, por ley, tiene derecho.

Es de justicia decir que, para la segunda situación no pasa de la revocación de la autorización como agente activo.

1. La libertad bajo fianza.

La libertad bajo caución consiste en que el indiciado o procesado conserve su libertad personal mientras se integra la

averiguación previa o dure el proceso penal, según se desprende del texto del artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales que dispone:

"Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite."

La libertad previa administrativa la concede el Ministerio Público Federal y es un derecho de rango adjetivo más amplio o favorable que el otorgado por la Constitución Federal en el artículo 20 fracción I.

La libertad provisional durante el proceso judicial es otorgada por el juez de la causa a partir de la declaración preparatoria del inculpado, condicionada a lo determinado por las leyes federales.

Aun y cuando impide los efectos de la prisión preventiva, por ser una determinación, no cambia la situación jurídico-penal del inculpado; es decir, no cesan los efectos del delito cometido.

Se otorga porque aún no se ha declarado penalmente responsable a pesar de que pueda ser un sujeto peligroso.

La lucha por la libertad personal surge en el momento mismo de cometer el delito; es decir, el derecho a la defensa por la propia libertad, objetivamente entendida.

Muchos autores aducen que la libertad bajo fianza se

realiza como regla general y que ésta debería otorgarse excepcionalmente, de acuerdo al grado de temibilidad o peligrosidad del sujeto activo del delito.

Sin embargo, las recientes reformas a la legislación adjetiva, sobre la gravedad de algunos delitos mencionados en el artículo 194 párrafo último del Código Federal de Procedimientos Penales adoptan un criterio vía excepción.

Gerardo Landrove decía al respecto que "...no debe observarse un criterio estrictamente objetivo para el otorgamiento de la libertad caucional, sino que deben introducirse elementos relativos a la situación personal del inculpado como la temibilidad, circunstancias especiales que concurren en el caso, la importancia del daño causado..."³²

La propia Constitución Federal que adoptaba un criterio fijo consistente en el término medio aritmético de la penalidad prevista en el delito de que se trate, hoy en día, menciona que la fianza será fijada por el juez, tomando en cuenta las circunstancias personales del acusado y la gravedad del delito que se le imputa; es decir, adopta un criterio ecléctico.

Si un agente de seguros comete el delito previsto y sancionado en el artículo 142 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, por ser un delito no grave, el agente, alcanza la libertad provisional, aunado a que la

(32) LANDROVE DIAZ, Gerardo. LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO. Bosch, Casa Editorial, S.A. España, 1976. p. 18.

penalidad, en la media aritmética, es inferior a cinco años.

Otro aspecto a considerar sería el referente a la intencionalidad de la conducta manifestada por el agente de seguros o al ánimo lucrativo, amén del daño causado.

Sin embargo, como la conducta del agente de seguros está causando un daño patrimonial, debe serle fijada una garantía que será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio o daño causado.

Las secuelas que conllevan a cometer el delito o ilícito penal previsto en términos del artículo 142 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que afecta no sólo al patrimonio de la empresa aseguradora, sino al de la sociedad misma y por causar un daño público y privado, independientemente de la lesión a la economía nacional, debería exigirse su aplicación institucional.

2. La multa excesiva como agravante.

De conformidad a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de Enero de 1994, Segunda Sección, página 2, artículo 29 del Código Penal Federal, se conceptualiza a la multa pecuniaria al disponer que:

"La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale."

Se establece que el límite mínimo o inferior será el equivalente al día multa, basado en el salario mínimo diario vigente, en el lugar donde se consuma el delito.

Se explica en el mismo precepto que:

"...el día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos."

La salvedad establecida en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en el artículo 140 párrafo 2o., en referencia a la multa que se aplicará al agente que cometa el delito, será de quinientos a mil quinientos días de salario; es decir, el equivalente aproximado de N\$ 200.00 a N\$ 8 033.00 por día de salario, por la razón de que, un agente de seguros, con cierta estabilidad en el empleo, recibe por comisiones de N\$ 6 000.00 a N\$ 250 000.00 mensualmente, lo que resulta que su importe podría constituirse en una multa excesiva, agravando la situación económica del agente.

Para Olga Islas de González Mariscal, la actual reforma "...incorpora una nueva concepción de la multa, basada en el sistema escandinavo de los días multa. Se le normativiza con perfiles muy precisos, acordes con la realidad social de nuestro país y considerando, en todo caso, las condiciones personales y económicas del sujeto." 33

(33) ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. COMENTARIOS A LAS REFORMAS AL CODIGO PENAL. La Multa. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1983. p.p. 339-340.

La multa pretende, ante todo, que se cumpla, de manera enérgica y efectiva, lo dispuesto por la ley, en relación directa a la conducta delictiva o delito cometido por el sujeto activo.

Para su aplicación no es menester tomar en cuenta el dolo o el ánimo lucrativo derivado del actuar delictivo del multicitado agente, sino de acuerdo al daño y perjuicio sufrido por la empresa aseguradora.

Si la multa tiene fines de moralización para que no se incurra en hechos delictivos, también es cierto que los agentes que evaden la acción de la justicia, en nada ayuda la inserción de dicha multa, en determinados delitos, toda vez que la propia inaplicación deja inefectivas sus pretensiones punitivas ejemplificadoras.

Existen especialistas que opinan que la multa no tiene la eficacia preventiva general que se asocia a la pena.

Se advierte que, la multa como sanción, se aplica hasta dictarse sentencia condenatoria, por así determinarlo la propia ley sustantiva penal, desdibujando una endeble moralización, a pesar de su elevado importe indexado a los delitos especiales.

3. Las penas accesorias.

Es indudable que el legislador prevé que cuando un agente de seguros ha evidenciado su falta de honestidad, capacidad o indignidad para el desempeño de su gestoría, le sea revocada la autorización correspondiente.

Es inequívoco que la consideración fundamental es una medida de seguridad, donde se trata, legalmente, limitar la libertad absoluta del agente de seguros a que haga lo que le venga en gana.

Son sostenibles los criterios que aluden a que la revocación de la autorización para ejercer la actividad como agente de seguros, deben apoyarse en la relevante falta de honestidad, para poder vedar, válidamente, su ejercicio, porque con ello se está privando de un derecho, que en su oportunidad fue el medio para ejecutar un hecho delictivo o ilícito.

Además, su trascendencia es extensiva a la familia del agente de seguros, por representar un ingreso económico.

Aun y cuando se haya procedido a la revocación de la autorización queda, de hecho y por derecho, la posibilidad de la responsabilidad penal, en que pudo haber incurrido el agente de seguros, por incumplimiento de sus deberes, aunque haya sido despedido de la empresa aseguradora o de la Promotoría correspondiente. Se dice que el temor a perder la autorización para ejercer como agente de seguros -la cual pretende desalentar

las conductas ilícitas-, por existir relajamiento en la aplicación del derecho ha creado un verdadero instituto de impunidad.

De conformidad a lo establecido en el Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega a las Vicepresidencias y a la Dirección General Jurídica a ella adscritos, la facultad de imponer las sanciones de las leyes que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación, Tomo CDL No. 13, del 19 de Marzo de 1991, página 2, correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se pretende un claro objetivo punitivo y preventivo de las conductas delictivas de los agentes de seguros.

Esta autoridad facultada para imponer las infracciones administrativas, de acuerdo a los artículos 11, 16 fracción VIII y 29 fracción XVI del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros, ha incurrido en pecar de suave y tolerante y, todo queda ahí, en una simple sanción administrativa, independientemente de que haya una conducta u omisión delictiva del agente de seguros, cuya participación culpable sea evidente.

Jamás se ha llegado a instancia penal; algunos altos funcionarios argumentan que es difícil determinar en qué momento un agente de seguros ha incurrido en responsabilidad penal y, por ello, se opta en la sanción penal administrativa, sin llegar a proceder en la vía judicial que contrae a otro tipo de situación más problemática.

A la fecha de la presente tesis, se revocaron a 34 agentes por diversas causas -no aclaradas-, pero sí por conductas deshonestas en perjuicio de los asegurados.

Sería más justo que la revocación de la cédula para ejercer la profesión de agente de seguros, se llévase a cabo como sanción de acuerdo a la suspensión de derechos, por parte del juez penal de distrito.

C A P I T U L O I I I

NATURALEZA JURIDICA Y DOGMATICA DEL ASEGURADO

C A P I T U L O I I I

NATURALEZA JURIDICA Y DOGMATICA DEL ASEGURADO

A. El sujeto pasivo del delito: el asegurado.

Como nos define Raúl Carrancá y Trujillo al sujeto pasivo del delito, al decir que "...se entiende la persona que sufre la acción, sobre la que recaen los actos materiales mediante la realización del delito; el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito." ³⁴

El sujeto pasivo del delito es el titular del patrimonio afectado. En el caso concreto, es la empresa paraestatal centralizada denominada Institución Nacional de Seguros o Aseguradora.

En consecuencia, el sujeto pasivo requiere de una calidad específica determinada en el tipo penal.

También es elemento esencial y de fondo para la integración del tipo penal.

Podemos deducir la calidad del sujeto pasivo a partir de las leyes que rigen su creación y funcionamiento. Por ende, existen normas jurídicas de carácter administrativo que regulan la gestoría en la intermediación del contrato de seguro, de las cuales, el agente de seguros, es responsable de cumplir y hacer cumplir.

(34) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO. Vol. I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1960. p.185.

Los actos materiales dolosos o con el ánimo de lucrar, sean de la empresa aseguradora, del agente de seguros, promotores de seguros, valuadores de daños, terceros, asegurados o beneficiarios, son reprochables en la vía civil y penal, respectivamente.

Los actos materiales, propios y constitutivos del delito son, a mi real saber y entender, la celebración del contrato de seguro, faltando a la verdad o alterando la realidad u ocultando informes que sean base de la contratación respectiva, realizados por el agente de seguros. -Tomado del CATALOGO DE DELITOS CONTENIDOS EN EL CODIGO PENAL Y LEYES FEDERALES. P.G.R. Dirección General Jurídica. México, 1989. p. 80-.

Con la expedición del recibo y contrarecibo de pago, concerniente a la prima establecida a cuenta del asegurado y su respectivo cobro, hacen, de manera material, el uso de los documentos que amparan al contrato de seguro y que le da vigencia y validez.

Otro acto material es la entrega de la póliza de seguro, por parte del agente de seguros, en donde hace constar que se liquidará determinado evento dañoso y del cual ocultó, dolosamente o con el ánimo de lucrar, los informes base de la contratación

Doctrinariamente se acepta que todo poseedor de un bien o interés jurídicamente protegido al ser lesionado o puesto en

peligro, por una conducta constitutiva de delito, se constituya en sujeto pasivo del hecho punible.

¿No será sujeto pasivo del delito el asegurado por el hecho delictivo del agente de seguros? ¿Estará conforme la empresa aseguradora en liquidar una indemnización si se celebró el contrato de seguros en tales términos? ¿Podrá frenarse la conducta del agente de seguros por una causa de control federal si la empresa aseguradora es juez y parte?

Las Instituciones Nacionales de Seguros están sujetas a una legislación específica y quedan bajo control federal, mediante la Comisión Nacional de Seguros y la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La empresa aseguradora, como sujeto pasivo del delito, ve lesionados sus intereses económicos o sufre un quebranto patrimonial en la medida de que el contrato de seguro sea liquidado conforme a derecho.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al proteger intereses del Gobierno Federal -al ser éste propietario de parte sustancial del capital social de las Instituciones Nacionales de Seguros-, y ser titular de la petición penal en contra del agente de seguros, también se constituye en sujeto pasivo del delito.

Los intereses financieros protegidos en el tipo penal no deben limitarse a la liquidación del siniestro habido, sino que

deben ampliarse a los del asegurado, por ser el titular del interés económico protegido por un título de crédito llamado póliza de seguro.

Caso contrario, la póliza de seguro puede constituirse en un documento leonino, en virtud de que, la propia empresa aseguradora puede hacerlo valer de acuerdo a su conveniencia, estableciendo toda la protección legal a su favor.

Hay que considerar el hecho de que, al asegurado, hoy en día, se le niega la calidad de sujeto pasivo del delito, porque la propia ley se la restringe y ni tiene cabida dentro del proceso penal.

Este es un grave error en la práctica aseguradora.

B. La querrela.

Para determinar el concepto de querrela, Meza Velázquez dice que "...es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio válido de la acción penal, en los delitos no perseguibles de oficio. De ahí que los expertos la denominen condición de procedibilidad."³⁵

Sobre la particular, a la querrela suele denominarse manifestación, queja, medio jurídico, exposición, mecanismo legal, petición penal que, de cualquier forma, implica dar a

(35) AVILA SANCHEZ, María de los Angeles. PROBLEMATICA JURIDICA DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO EN LA LEGISLACION PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. TESIS UNAM. México, 1991. p. 38.

conocer o poner en conocimiento del Ministerio Público Federal, las conductas o hechos posiblemente delictivos que han afectado bienes e intereses jurídicamente protegidos.

Al respecto, la querrela y, en su caso, cualquier otro medio equivalente, se hace a través de un oficio de petición penal a cargo del personal legitimado, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ante la Procuraduría General de la República, sobre los hechos posiblemente constitutivos del algún delito del orden federal.

La descripción narrativa de las conductas o hechos posiblemente constitutivos de delito se enuncian sin calificarlos jurídicamente; es decir, sin valorarlos legalmente.

Esta petición penal se funda en los términos prescritos por los artículos 8o. y 16 constitucionales.

La petición penal debe efectuarse de manera pacífica y respetuosa. No hay que olvidar que el Ministerio Público Federal es un litigante que ejercita ese derecho de petición en nombre del ofendido por el delito, de la sociedad y del Estado.

A pesar de ello, no puede proceder en contra de los presuntos responsables, ni está en aptitud de ejercitar acción penal sin que se cubra previamente el requisito de procedibilidad referido.

La querrela o petición penal es un requisito de exigencia por ley, requisito de procedibilidad, condición,

presupuesto que la legislación marca para poder perseguir ciertos delitos; es decir, sólo se hace necesario en los casos que así lo determine la ley.

Con la petición penal se está afirmando la existencia de un delito.

Si no se procede con dicho derecho de petición penal, esto no afecta la existencia del mismo delito cometido y consumado que define y sanciona la ley penal federal en cuestión.

El titular de ese derecho de petición, es el ofendido denominado Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por ofendido se define a la persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo de la comisión de algún delito.

Es indudable que con tal petición penal se está supeditando el interés público al interés privado. Sin embargo, este hecho no debe menoscabar la sana administración de justicia ni soslayar sus instituciones, en perjuicio de terceros.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe describir minuciosamente las características de la operación celebrada para la concertación del contrato de seguro y, la parte que en ella tuvo el agente de seguros.

Como es imposible y no es nuestra intención, en este modesto trabajo de tesis, desarrollar un caso concreto y

detallar los hechos constitutivos del delito presumible, se ilustran sólo algunos de ellos.

La mayor parte de los agentes de seguros examinan operaciones de seguro en ciertas condiciones, mismas que son presentadas en las diferentes compañías de seguros para su cotización, en las que prestan sus servicios y siempre los celebran en condiciones diversas.

Las propuestas son harto engañosas, puesto que el agente de seguros le oculta al asegurado las condiciones de celebración del contrato de seguro y, a la empresa aseguradora, le presenta un informe adverso a lo que cree está celebrando.

En resumen, el agente de seguros plantea formular un contrato de seguro en ciertas condiciones que son también adversas a lo acordado por el asegurado.

Muchos dictámenes periciales desfavorables para la celebración de un contrato de seguro, dado por profesionistas que inspeccionan las instalaciones del riesgo asegurable o no asegurable, que elevan notoria y sustancialmente la prima a pagar, son tomadas en cuenta por dicho agente para ocultar informes para cotizar con otra compañía, para que ésta baje la prima y se adjudique con ello el contrato de seguro.

Si los agentes de seguros ignoran un dictamen técnico adverso en la propuesta de celebración de un contrato de seguro, rendido por los profesionistas designados, por alguna empresa de

seguros, existirán irregularidades en dicha operación si se llega a efectuar y que implicará responsabilidad, porque se celebra sin el pleno conocimiento de los implicados en dar su anuencia.

Si la empresa aseguradora continua actuando en la inteligencia de que era veraz el contrato de seguro y se mantiene el planteamiento hecho por el agente de seguros, se puede deducir que son diversos los hechos y operaciones a lo que realmente ocurrió.

El desconocimiento de estos hechos por las empresas aseguradoras y por las autoridades administrativas que autorizan dichos actos implican falsedad u ocultamiento de informes del contrato de seguro, que puede conllevar a modificar las condiciones de contratación o impedir su celebración por el peligro creado.

No emitir información veraz y efectuar operaciones de contratos de seguro distintas a las planteadas inicialmente, mas que simples irregularidades, son verdaderas maniobras fraudulentas del agente de seguros.

Si el agente de seguros no corrige el contrato de seguro, se denota su desinterés explicable, por el simple hecho de que ha obtenido el lucro a consecuencia de las actividades y medios empleados.

1. Perdón del querellante.

Diversas razones o motivos inspiran a que ciertos delitos, sean perseguibles a instancia de parte ofendida.

Existen en la actualidad, una enorme saturación forense en dichos delitos, en demérito de la debida administración de justicia. Hay que recordar que el ilícito penal en análisis no es catalogado como delito grave.

En las agencias del Ministerio Público Federal, para determinar sobre la procedencia de la acción penal, o bien, en los juzgados de distrito, siempre existe saturación de expedientes.

Por esta razón, se dice que la etapa conciliatoria, que responde a modernas tendencias de política criminal, se aconseja la subsidiaridad de la sanción penal, porque el interés social se orienta más hacia la reparación del daño que al castigo corporal.

El derecho de perdonar es arbitrativo del titular del bien jurídico afectado, por ende, no hay razón para que no pueda resolverse el conflicto sin llegar al órgano jurisdiccional.

Algunos penalistas como Sergio Vela Treviño opinan lo contrario, al considerar que "...el perdón del ofendido...está abriendo un amplio canal para que el ofendido pueda lucrar indebidamente con su derecho a perdonar al reo, lo que puede

traer consecuencias negativas..."³⁶ a pesar de ser más técnica y humana esta institución jurídica.

Por perdón judicial entendemos a la libre manifestación, expresa o tácita, que hace patente el propósito del ofendido de que no se castigue al culpable ni se inicie la acción penal o se extinga la ejecución de la pena impuesta.

Este acto puede ser judicial; es decir, otorgado ante el juez de la causa, antes de que se dicte sentencia de segunda instancia; o bien, extrajudicial, que es el otorgado ante el Ministerio Público Federal antes de que se resuelva el ejercicio de la acción penal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 del Código Penal Federal.

El Ministerio Público Federal, con la función conciliatoria, asume funciones propias de la autoridad judicial, aunque no resuelve que no haya delito -porque de hecho puede haber-, o que el inculcado no sea culpable.

El perdón extrajudicial se otorga ante el Ministerio Público Federal antes de que se deduzca la acción penal.

Cuando es otorgado ante el juez de la causa penal, debe ser antes de pronunciarse sentencia de segunda instancia. Se considera que el juez penal merece esta atribución facultativa, sobre todo para que analice y valore las motivaciones morales o inmorales que conllevan a otorgar el perdón judicial, con el

(36) VELA TREVIÑO, Sergio. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA REFORMA PENAL DE 1984. Perdón del ofendido. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1984. p. 368.

objeto de evitar pactos o granjerías que puedan constituirse en chantajes o sobornos inaceptables.

La finalidad es que el perdón sea otorgado llanamente, sin condiciones.

Este perdón judicial o esotro extrajudicial, es aplicable, únicamente, a los delitos que se persigan de querrela, declaratoria de perjuicio o pedimento penal o cualquier otro acto equivalente.

Opera una vez iniciado un procedimiento penal y, a su vez, cometido el delito.

La voluntad de otorgar el perdón extrajudicial o judicial, debe manifestarse en forma indubitante, que no deje duda sobre el acto del perdón; es decir, ha de ser expreso y absoluto, sin condiciones, para que tenga la eficacia jurídica como acto unilateral de voluntad.

Es condenable y reprochable la promesa del perdón o que se realice por acuerdo bilateral entre delincuente y ofendido.

El artículo 93 del Código Penal Federal menciona que:

La manifestación de otorgar el perdón para que extinga la acción penal "...-es- suficiente ... la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho."

Se puede, válidamente, hacer la remisión del agravio, con la satisfacción de los intereses o derechos privados que

conlleven a una absoluta ausencia del motivo del ofendido en la persecución penal del presunto responsable y, no hay razón alguna, para que se ejerza la acción penal.

Con el otorgamiento del perdón se extingue la acción penal y la ejecución de la pena impuesta, porque el Ministerio Público Federal no puede continuar excitando al órgano jurisdiccional y, la autoridad ejecutora, tiene la facultad para no cumplir con la pena impuesta, sólo respecto de los delitos que se persigan por querrela, ya sea por el ofendido o el legitimado para otorgar el perdón.

La pena pierde, en este tipo de delitos, la característica de pública.

Por consiguiente, el reo tiene que vertir su consideración u opinión sobre el otorgamiento del perdón y, no debe oponerse a él.

El perdón otorgado beneficia también al encubridor del delito.

Como se advierte, la ley y la doctrina, condenan al convenio bilateral entre ofendido y delincuente, aunque materialmente y de hecho, en la mayoría de los casos es producto de un arreglo amistoso, pero otorgado ante el Ministerio Público o ante el juez de distrito, no así a nivel de otras instancias conciliadoras, administrativas, judiciales o particulares.

Ni las Instituciones Nacionales de Seguros, ni aún la

propia Comisión Nacional de Seguros están facultadas para concluir un asunto mediante un convenio entre probable responsable, agente de seguros y el propio ofendido, o sea la empresa aseguradora.

Estas instancias no tienen la facultad para disponer sobre el derecho de acusación ni el derecho de castigo, mucho menos del de la ejecución de la pena.

Si se llega a tales extremos, sobre el derecho al otorgamiento del perdón, estaríamos ante lo expuesto por Sergio Vela Treviño, en virtud de que se puede llegar al abuso indiscriminado del perdón administrativo, en perjuicio de la sociedad asegurada.

2. Procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas: encubrimiento del agente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la titular para conocer los asuntos sobre seguros, pero delega sus facultades a un organismo desconcentrado denominado Comisión Nacional de Seguros.

La Comisión Nacional de Seguros es considerada como un organismo técnico especializado que tiene funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Instituciones Nacionales de Seguros.

Ante este organismo se deduce el procedimiento

conciliatorio, que no es sino un mecanismo para adjuntar instrumentos, documentos, testimonios y peritajes que puedan servir de base de pruebas a las partes y, sobre todo, para deslindar responsabilidades contractuales, sean éstas civiles, mercantiles o penales.

El Reglamento de la Comisión Nacional de Seguros, del 14 de febrero de 1956, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 del mismo mes y año, en el artículo 18 inciso B), dispone que dicha Comisión podrá:

"Intervenir en los conflictos que surgan entre una institución de seguros y un asegurado en particular, por el pago de algún seguro."

En abundamiento, esta facultad emana de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

La función primordial de la Comisión Nacional de Seguros es hacer válida y expedita la administración de justicia en este renglón de la economía nacional, fundamentalmente cuando se pone en riesgo el patrimonio privado del asegurado o del financiero de la empresa aseguradora.

Por lo expuesto anteriormente, la Comisión Nacional de Seguros, tiene facultades judiciales en la resolución de conflictos de intereses entre empresa aseguradora y asegurado; y, facultades administrativas, en el período de investigación.

La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas

de Seguros atribuye a la Comisión Nacional de Seguros, depositadas en los funcionarios y empleados denominados vicepresidentes, directores generales, delegados, etc., las facultades para informar sobre los hechos delictivos de que tengan conocimiento, en el ejercicio de sus funciones, por violaciones a las leyes de seguros y demás disposiciones vigentes aplicables.

Al respecto, el artículo 109 fracción IX, de dicha ley, dispone que, es función de la Comisión Nacional de Seguros:

"Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acerca de infracciones administrativas y hechos delictivos de que tenga conocimiento, por violaciones a las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables."

Esta función de informar sobre los hechos delictivos, se extiende no sólo a los funcionarios y empleados de las empresas aseguradoras, sino también, a los agentes de seguros, sobre los que ejerce control. Hoy en día, se aproximan a 30 000 agentes activos en todo el país.

Veamos a grosso modo qué sucede en el procedimiento conciliatorio y, sobre todo, cuando existe un hecho delictivo.

Como antecedente, los empleados y funcionarios de la empresa aseguradora, principalmente del Departamento de Pago de Siniestros, argumentan, harto frecuente que, los asegurados, ante la ignorancia de lo que han celebrado con el contrato de seguro, reclaman una cosa diferente a lo realmente contratado; o

bien, pretenden se les indemnice, sin que en verdad esté cubierto el riesgo.

Si los asegurados tuvieran que ver en el ocultamiento de hechos o informes fundatorios de un contrato de seguro, se les condenaría, sin miramientos, a la decadencia total sobre lo indemnizable.

Como dice Green Mark que "...la exageración dolosa resulta de las demandas y que el asegurado tienen que transmitir a la compañía. Basta que informe falsamente a los peritos a sabiendas de que miente, basta que verbalmente les declare destruidas cosas que ha ocultado a objeto de obtener un lucro indebido o resarcimiento, para que sea el caso de la decadencia."³⁷

Las pólizas en México, aluden a que únicamente, en caso de desacuerdo, entre asegurado y empresa aseguradora, someteran a dictamen de un perito su discrepancia acerca del monto de cualquier pérdida o daño.

La carga de la prueba es enteramente del asegurado, pues tiene que, bajo juramento, demostrar fehacientemente la preexistencia de las cosas siniestradas, materia del contrato de seguro.

Como dice Rodríguez Sala que, a los asegurados "...se

(37) GREEN MARK, R. RIESGO Y SEGURO. Traductor: Troncoso Rojas, Hernán. Responsabilidad subsidiaria. Editorial Mpfre, S.A. España, 1979. p. 274.

les niega la reclamación que estuvo fundada en derecho, por haber sido casi imposible probar el monto de la pérdida... los documentos son destruidos en el incendio... y, es difícil recuperar los originales, en donde se supone están las características de cada cosa para hacer el avalúo tomando allí aproximadamente los elementos de clase, tiempo, uso y demás elementos en estos tipos de cosas aseguradas."³⁸

Para hacer válida la supuesta administración expedita de justicia, en materia de seguros, sería factible y deseable, la supresión de la facultad conciliatoria a la Comisión Nacional de Seguros y, mandar a las partes -asegurado y empresa aseguradora- a las autoridades civiles y penales conducentes.

Esta etapa conciliatoria esta concebida como un instrumento para dilatar la indemnización a los asegurados o beneficiarios, amén de ser considerada como inconstitucional.

Al respecto, el artículo 17 constitucional menciona que:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

Caso contrario a lo estipulado en el artículo 136, fracción I de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, pues restringe, por demás, en forma arbitraria, el derecho de los asegurados a la petición de la

(38) RODRIGUEZ SALA, J. op. cit. p. 67.

justicia, toda vez que, no puede oponerse ningún obstáculo para administrarla.

El precepto 136 de la referida ley menciona que:

"Los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una institución de seguros, si el actor en ella no afirma, bajo protesta de decir verdad, que ante la Comisión Nacional de Seguros, se sustanció y agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere el artículo anterior."

Y, para robustecer la arbitrariedad, el párrafo 2o. de la fracción I del artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros establece:

"En cualquier momento en que aparezca que no se agotó el procedimiento conciliatorio, deberá sobreeserse la instancia e imponer al actor las costas originadas por el procedimiento."

Ahora bien, sobre los hechos delictivo, de conformidad al artículo 150 de la Ley del Contrato de Seguro, corresponde al asegurado, proporcionar datos, pruebas e indicios que le consten sobre los actos u omisiones, dolosas o culposas, que impliquen responsabilidad penal o civil y, que sean prudentes para la defensa de sus intereses privados.

El precepto 150 de la Ley del Contrato de seguro dispone textualmente:

"El aviso sobre la realización del hecho que importe responsabilidad deberá darse tan pronto como se exija la indemnización al asegurador. En caso de juicio civil o penal, el asegurado proporcionará a la empresa aseguradora todos los

datos y pruebas necesarias para la defensa."

Por desgracia, los funcionarios y empleados de la Comisión Nacional de Seguros y de la empresa aseguradora - así como del tajante y pleno desconocimiento del asegurado - consideran que el precepto anterior sólo es aplicable al incendiario, a los que provoquen alguna explosión o provoquen un daño material que haya sido asegurado y sea indemnizable, no así para deslindar responsabilidad penal o civil del agente de seguros, aunque exista evidencia sobre la validez del contrato de seguro, por el ocultamiento de hechos o informes.

Existe una marcada carencia definida para deslindar la responsabilidad penal del agente de seguros, que ha celebrado o hecho celebrar, un contrato de seguro carente de validez por haber ocultado informes o hechos que hayan sido esenciales para su existencia y que conllevan a serias tragedias por no ser liquidados en su justa medida.

Con la prueba de la responsabilidad civil o penal, aunado a la carga de la prueba del daño, se subsume aún más la inseguridad del asegurado, toda vez que, tiene sobre sus hombros una carga muy trascendente y jurídicamente injusta.

Hay que tener presente que el asegurado soporta el inminente daño causado por el siniestro.

La denuncia de hechos corresponde al asegurado desde el momento mismo de exigirse la indemnización ante la empresa

aseguradora.

Se puede deducir la responsabilidad penal de un tercero que ha provocado el daño o siniestro, no así la responsabilidad del agente de seguros, pues aún no se ha aclarado el fondo de la póliza de seguro o contrato de seguro, de donde emana la responsabilidad penal de éste.

Otra inseguridad surge de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, pues aun y cuando el espíritu del artículo 146, es castigar penalmente a los funcionarios y empleados de las Instituciones Nacionales de Seguros, no puede aplicarse, extensivamente, a los empleados y funcionarios de la Comisión Nacional de Seguros, por la prohibición expresa del artículo 14 constitucional, sobre las leyes que tipifican delito.

La empresa aseguradora jamás ha procedido en contra de un agente de seguros. La Comisión Nacional de Seguros tampoco, y a pesar de que, los asegurados han manifestado su plena voluntad en esclarecer los hechos de un contrato de seguro celebrado con dolo o con el ánimo lucrativo, por parte de un agente de seguros.

Los empleados y funcionarios, de ambas instancias, no tienen la voluntad de proceder, ni mucho menos indagar sobre un perjuicio que no han originado a la empresa aseguradora y del cual son simples expectadores de escritorio.

No se procede en contra de un agente de seguros porque no le causa un perjuicio directo al patrimonio financiero de la empresa aseguradora, como lo harían los empleados y funcionarios. Para muestra un botón: recuérdese el caso del Grupo Havre y Seguros la República, cuyos fraudes han puesto en evidencia la magnitud de estos ilícitos.

A los empleados y funcionarios de la Comisión Nacional de Seguros y a los de las Instituciones Nacionales de Seguros, respectivamente, deben ser advertidos que también es delito no denunciar o no dar a conocer los hechos delictivos que se hayan consumado por la conducta de un agente de seguros.

Y que puede serles fincada responsabilidad penal por el delito cometido, por el agente de seguros, en grado de encubrimiento.

Tales funcionarios y empleados tienen la obligación legal de comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la ejecución de un hecho punible, del cual tengan conocimiento, en el ejercicio o por razón de sus funciones.

El penalista Francisco Carrará comenta que por "...encubrimiento -se entiende al-, acto externo, idóneo, mediante el cual, con conocimiento y después de la consumación del delito, pero sin acuerdo anterior y sin llevar el delito mismo a consecuencias ulteriores, se ayuda a sus autores para asegurar el provecho criminal o eludir las investigaciones de la

justicia."³⁹

Jurídicamente de deben acreditar y probar los actos delictivos cometidos por los empleados y funcionarios de las empresas aseguradoras y de la Comisión Nacional de Seguros.

A grosso modo, los funcionarios y empleados de las Instituciones Nacionales de Seguros, se aprovechan de los efectos o ventajas económicas del delito y, los funcionarios y empleados de la Comisión Nacional de Seguros, ocultan al agente de seguros para favorecer su ocultamiento, sobre todo, de los actos consumados.

Tales actos implican actividad positiva, al suspender, por un lado, al agente de seguros de su actividad y favorecer su impunidad; la revocación de su nombramiento, que pretende destruir e inutilizar las circunstancias y hechos que puedan servir de base y fincar una responsabilidad contractual, llámese civil o penal.

El propio delito subsiste, a pesar de que su autor material haya sido desprovisto de su calidad jurídica.

Por otro lado, si hacemos un breve recuento, pero sustantivo, de la manera en que la empresa aseguradora recupera sus créditos, contra terceros responsables, siempre de manera extrajudicial, por la eficacia y prontitud, al no inculpar

(39) CARRARA, Francisco. TEORIA DE LA TENTATIVA Y DE LA COMPLICIDAD O DEL GRADO DE LA FUERZA FISICA DEL DELITO. Encubrimiento. Editorial Góngora, S.A. 2a. Edición. Madrid, s/f. p. 283.

estos actos, queda corto hablar sobre las indemnizaciones del asegurado.

Los empleados y funcionarios de las empresas aseguradoras, aprovechan las ventajas económicas que la comisión del ilícito produce el agente de seguros con el contrato de seguro, pues se ocultan informes y hechos esenciales que son tomados en cuenta para producir un perjuicio al asegurado.

Por esto, se está logrando un lucro indebido, porque contrasta el interés financiero de la empresa aseguradora, como sujeto pasivo del delito, con el patrimonial del asegurado.

Muchas veces, el liquidador de un siniestro le es indiferente que la pérdida sea a costa del asegurado, de la propia empresa aseguradora que emitió la póliza o de terceros responsables del daño.

Las partes implicadas tienen intereses opuestos e inclusive ajenos.

La Comisión Nacional de Seguros no debe entorpecer las funciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Si algún funcionario o empleado tiene conocimiento de un hecho delictivo, cometido por un agente de seguros, debe darlo a conocer a la autoridad antes mencionada.

Se supone que la Comisión Nacional de Seguros debe ser, en todo momento, imparcial para que administre justicia plena.

Hay que obligar a las empresas aseguradoras a dar traslado a la Comisión Nacional de Seguros, las denuncias que impliquen responsabilidad penal de los agentes de seguros y, que este organismo, informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que determine la petición penal.

Sería de justicia que se aplicaran las normas represivas contra ambos empleados o funcionarios, tanto de las empresas aseguradoras como de la Comisión Nacional de Seguros, respectivamente.

Un dato de suma importancia es que existen cerca de 30 000 agentes de seguros en activo, los cuales deben ser controlados por dicha Comisión; esto implica una ardua labor, por la constante renovación de plazas, por ser de tiempo transitorio e irregular.

C. La denuncia formal y la exclusión legal del asegurado.

En consideración a la eficacia de los delitos especiales comenta Miguel Angel García Domínguez que "...no se han realizado nunca las conductas tipificadas, en cuyo caso, tal tipificación era innecesaria e inútil. Su inclusión probablemente derivó de una irreflexiva e imprudente voluntad de agregar un capítulo de delitos, lo que pudo tener origen, coincidentemente, en la falta de sentido de responsabilidad y en la vanidad del autor del proyecto de ley administrativa, que quiso agregarle a su proyecto el prestigio de la constitución de

delito." 40

Otros puntos de vista de García Domínguez alude a que los tipos penales no son funcionales, no responden a las necesidades actuales o no se adecuan a las concepciones de la ciencia penal y de la política criminal, ni existe conexión entre realidad y exigencia social.

Sin embargo, las conductas delictivas del agente de seguros revisten características de delito; tales conductas o hechos delictivos, si se han realizado, sólo que el interés agredido o puesto en peligro y el de perseguir la acción penal están determinados al contrario, porque el tipo penal niega calidad de sujeto pasivo al asegurado quien fue el primero en ser víctima.

El asegurado, como víctima del delito, es quien ha presenciado o conocido el desarrollo integrativo del medio comisivo, es decir, la celebración del contrato de seguro.

Además, puede determinar, en forma precisa, los actos constitutivos de delito.

Es preciso recapitular y decir que, el asegurado tiene, imperiosamente, la obligación expresa de proporcionar, a la empresa aseguradora, todas las evidencias y pruebas conducentes que sirvan para determinar cualquier responsabilidad penal surgida del contrato de seguro.

(40) GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel. LOS DELITOS ESPECIALES FEDERALES. Eficacia de los Delitos Federales. Editorial Trillas. México, 1988. p.32.

El móvil del asegurado radica en aportar pruebas sobre el monto del daño y la responsabilidad penal o civil en que incurrieron las personas con la realización dolosa o culposa de un siniestro o de cualquier responsabilidad surgida del contrato de seguro.

Otro tanto hace cuando comunica o manifiesta a la empresa aseguradora o a la Comisión Nacional de Seguros, conjunta o indistintamente, sobre las conductas dolosas o lucrativas, en grado de reproche, de los agentes de seguros.

El tipo penal niega, rotundamente, al asegurado, su calidad de sujeto pasivo del delito. Ni siquiera como sujeto procesal accesorio, en materia penal.

Por lo tanto, se les niega personalidad para coadyuvar con el Ministerio Público Federal, en la reparación del daño emergido del delito.

Es injusto y además, violatorio de garantías, trastocar a los sujetos procesales como elementos primarios de la relación procesal penal.

En definitiva, el asegurado debe poseer acción patrimonial privada exigible en el proceso penal.

Si se le considera, al asegurado, sujeto pasivo del delito, tendría interés propio, individual y privado en que se le indemnice en la justa medida. El interés no puede ser nulificado, por ser el móvil de todo acto humano.

Ese interés del asegurado siempre está latente en que se castigue a quien le hizo firmar un contrato de seguro que le causa problemas financieros, legales y patrimoniales. A nadie, sin excepción, le gusta contratar problemas.

El estado debe atemperar las conductas vengativas o lesivas a los intereses de la economía nacional. El ataque a los intereses particulares del asegurado, merman el orden jurídico establecido.

Como víctima de los actos o hechos delictivos del agente de seguros, el asegurado debe ser protegido en sus derechos.

Si de hecho y por derecho, los asegurados carecen de públicas potestades o derechos subjetivos del control formal del proceso, es decir, de la petición de denuncia o querrela, salvaguarda del interés en derecho penal, se le niega, de plano, su declaratoria de conocimiento de los hechos delictivos que merman, en su perjuicio, el o los derechos a ser resarcido por el delito y a la defensa legal de sus intereses en grado superlativo.

Si continua el tipo penal en los términos previstos actualmente y la Comisión Nacional de Seguros permanece estática y carente de toda capacidad administrativa para detectar tales hechos delictivos y, sobre todo, se siga ante la falta evidente de un interés para sancionar al agente de seguros, aunado a la inexistente liquidación de daños generadores de quebranto patrimonial de la empresa aseguradora, será un hecho innegable

que el seguro permanezca sin evolución ni desarrollo, entorpeciendo las finanzas de México.

Un contrato de seguro ha de crear confianza y seguridad.

D. Ineficacia del objetivo punitivo y preventivo de las sanciones: impunidad y desprestigio de la aseguradora.

A pesar de la vigencia legal del tipo penal descrito y sancionado en el artículo 142 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, no tiene aplicabilidad real, quedando sus postulados en letra muerta.

El tipo penal, para todos en general, debe producir un efecto en nuestra voluntad, la cual nos comine a respetarlo y obedecerlo.

De nada sirve una compulsión moral, por amenaza de una sanción penal si la disposición legal no obra, no actúa o no se aplica en nuestra realidad social.

Es menester respetar la ley por encima de cualquier convicción o interés personal. Nadie debe perder el respeto, irrestricto, de las leyes vigentes.

Como menciona acertadamente García Domínguez que, la ineficacia e inutilidad de las conminaciones penales asentadas en un tipo penal inaplicable en la realidad social "...provoca(n) un importante deterioro de la capacidad de control social de la figura delito, la cual puede erosionarse

sensiblemente y, perder su prestigio como instrumento de disuación, es decir, de contramotivación de las conductas típicas." ⁴¹

O como dice Maurach que "...una sociedad que renuncie al poder punitivo renunciaría a su misma existencia. La pena es una amarga necesidad que hace posible la convivencia de los hombres." ⁴²

Para los agentes de seguros no existe temor cierto por las pérdidas económicas que pudieran sucederse con la aplicabilidad de la ley. Es cierto que, el grado de reproche, llámese doloso o con el ánimo de lucrar, está bien determinado, pero no tiene aplicabilidad actual a pesar de su vigencia; sin embargo, tiene que aplicarse y ejercerse, para que las penas determinadas tengan un carácter ejemplificador y, que los agentes, no propicien daños y perjuicios financieros y patrimoniales, con sus conductas delictivas en la gestoría que desarrollan.

En un estado de derecho nadie puede librarse de la responsabilidad de sus actos, ni puede quedar estipulada su impunidad, por convenio o por inaplicabilidad de la ley.

Los actos dolosos o con el ánimo de lucrar del agente de seguros, quedan al margen de la ley, porque no se les ha aplicado en la realidad.

(41) GARCÍA DOMÍNGUEZ, Higuél Angel. op. cit. p. 32.

(42) LANDROVE DIAZ, Gerardo. op. cit. p. 11.

Por algo, la desafían a sabiendas de que causarán un daño que no será reparado con su patrimonio personal, sino de otros implicados.

Se argumenta, airadamente, que el asegurado es renuente a intentar cobrar una indemnización derivada de la responsabilidad penal de un agente de seguros. ¿Por qué razón? El asegurado, en principio, no conoce la técnica del seguro; se requieren costosas y exhaustivas investigaciones para reunir los elementos para determinar el monto del daño; otro tanto, para indagar sobre los hechos delictivos cometidos en la gestoría del seguro, por parte del agente de seguros, que puedan servir de base de pruebas y ser presentados a la empresa aseguradora o la Comisión Nacional de Seguros, conjunta o indistintamente.

El contrato de seguro no cubre gastos de investigación, que además, son gravosos e irrecuperables.

Por lo tanto, existe una marcada tendencia de la empresa aseguradora y de la Comisión Nacional de Seguros en la remisión y la inaplicabilidad total de las normas coactivas y, otro tanto, del asegurado, que deja a voluntad de determinación a las dos instancias anteriores que nunca se querellan.

Si el asegurado pone de manifiesto su entera voluntad para que se abra una investigación administrativa en contra del agente de seguros que intervino en la clara celebración del contrato de seguro, probablemente, en la mayoría de los casos, terminen en la cesantía obligada.

Esta es una práctica antisocial que hay que evitar a toda costa, en razón de que se crean delincuentes que son inmunes, de hecho y por derecho, a la acción de la justicia.

Existe negligencia en la represión delictiva que promueve abiertamente la anulación del control social del delito.

De la acción típica, antijurídica, culpable y punible del agente de seguros, debe existir una consecuencia jurídica traducida en sanciones penales. Sólo así hay posibilidad de una eficacia intimidatoria que comine a no ejecutar actos antisociales y los impulsos delictivos queden frenados.

Los agentes de seguros no son acusados criminalmente, porque la empresa aseguradora y la Comisión Nacional de Seguros les es muy difícil actuar judicialmente, a partir de datos fehacientes, de los cuales se carece; no existe, propiamente hablando, una seria indagatoria, de tipo penal, que robustezca lo dicho por el asegurado con sus múltiples quejas.

Con esto, se crea una impunidad por inaplicabilidad de la ley, porque la Comisión Nacional de Seguros y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no se querellan, en absoluto, a pesar de que se detectaron actos o hechos delictivos, sean materiales o subjetivos, cometidos en agravio del asegurado, por parte del agente de seguros.

Tales hechos delictivos no salen de su esgrimida esfera

competencial, pues buscan eludir el juicio penal.

Las empresas aseguradoras argumentan no estar obligadas a proceder por simples conjeturas, carentes de fundamento, de los asegurados.

Si las empresas aseguradoras siguen actuando de mala fe, lo que ocurrirá, será un irreversible desprestigio del seguro, ocasionando desconfianza e inseguridad, obligando a que no se vuelva a contratar.

Muchas empresas, hoy en día, prefieren asegurar su patrimonio, no a base de un contrato de seguro, sino de un fondo de ahorro privado que pueda librarlos de cualquier eventualidad de siniestro.

Si la política es definida, en cuanto a no llevar a la justicia a los agentes de seguros que han incurrido en aparente responsabilidad penal o civil, deben, al menos respetar, lo convenido contractualmente.

El servicio público del seguro derivado en delito, crea desprestigio. Si la empresa aseguradora se querrela de sus propios agentes, es juez y parte.

La empresa aseguradora pretende no hacer públicos los delitos cometidos por sus agentes, por sus severas consecuencias, olvidando que el asegurado comparte social, financiera y políticamente, más fuerza que un simple gestor de seguros.

Es cierto que muchas veces las empresas aseguradoras lamentan lo ocurrido, sin hacer nada, no sabiendo que a larga, ellas pierden más que el propio asegurado o Estado mexicano.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA La reputación del servicio público del seguro se basa en la confianza y honradez que despierta ante el público asegurado. Ante tal aseveración, la evasión consentida de la responsabilidad contraída con un contrato de seguro, motivada por los actos u omisiones delictivas del agente de seguros, crean desconfianza e inseguridad, lesionando seriamente el patrimonio privado, social, financiero y político del asegurado, la sociedad, de la empresa aseguradora y del Estado, respectivamente.

SEGUNDA Es menester incorporar al asegurado a la vida jurídica vigente; no puede ni debe relegarse el acceso a los órganos de justicia por mero desconocimiento de las normas aplicables. Tal acceso a la justicia, como serie de procedimientos, han de garantizar al asegurado, mayores y mejores posibilidades de obtener el esclarecimiento de los hechos delictivos, o bien, la reparación de sus intereses indebidamente afectados.

TERCERA Es indispensable que los asegurados tengan reconocida legitimación ante los órganos judiciales que administran justicia, cuando vean lesionados sus intereses jurídicos y , la empresa aseguradora o la Comisión Nacional de Seguros, hagan caso omiso de las

conductas delictivas denunciadas oportunamente y, que sean cometidas por un agente de seguros.

CUARTA

Cuando un asegurado ha manifestado y ha dado a conocer los actos u omisiones delictivas derivadas de un contrato de seguro, los empleados y funcionarios competentes, de la empresa aseguradora y la Comisión Nacional de Seguros, respectivamente, deben, imperiosamente, bajo pena, rendir informe de hechos delictivos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que se cumpla con el regimen de derecho vigente y, para que no se lesionen intereses protegidos y derivados de un contrato de seguro.

QUINTA

Hay que sanear el ambiente de los agentes profesionales de seguros, por medio de una mejor preparación, de espíritu de servicio, de eficacia en el trabajo, de sentido de responsabilidad y, basar su gestoría, en el plano legal, invariablemente, para que sea partícipe del sistema financiero nacional e internacional, excluyendo toda desviación o mixtificación en la intermediación de seguros.

SEXTA

Para atacar y acabar de fondo con este problema, es necesario erradicar la incertidumbre del asegurado, ante la celebración de un contrato de seguro leonino, siendo indispensable e indiscutible, la incorporación de este aspecto de la economía nacional a las

facultades de derecho.

SEPTIMA Como alternativa viable y realista, sería que las empresas aseguradoras, permitieran endosar el costo de toda investigación legal, de acumulación de pruebas y de honorarios de los abogados y profesionistas que intervengan, con la finalidad de suavizar las extremas consecuencias, cuando se deduzca responsabilidad civil o penal de un contrato de seguro, al no haber razón legal o moral en contrario que lo desvirtúe.

OCTAVA Como punto primordial, sería darle al asegurado la calidad de sujeto pasivo del delito, al mismo tiempo, reformar el artículo 142 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, quedando de la siguiente manera:

"Se impondrá pena de prisión de seis meses a seis años y multa de quinientos a mil quinientos días de salario, al agente o médico que dolosamente o con el ánimo de lucrar oculte a la empresa aseguradora o al o del asegurado la existencia de hechos cuyo conocimiento habría impedido la celebración de un contrato de seguro."

La finalidad sería cumplir cabalmente con el propósito de la exposición de motivos de dicha Ley, que busca establecer una rígida vigilancia sobre los actos de las empresas de seguros y los contratos en especie, puesto que se trata de cuestiones técnicas que demandan la intervención de peritos y que exigen, el

cumplimiento exacto de las obligaciones contraídas.

B I B L I O G R A F I A

BIBLIOGRAFIA

A.I.D.A. PREVENCIÓN Y SEGURO. 5o. Congreso Mundial de Derecho de Seguros. Editorial Mapfre, S.A. Madrid, 1978. 407 págs.

ACOSTA ROMERO, Miguel y LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. DELITOS ESPECIALES. Doctrina-Legislación-Jurisprudencia. Editorial Porrúa S.A. 2a. Edición. México, 1990. 341 págs.

ALTAVILLA, Enrico. LA CULPA. Negligencia. 4a. Edición. Editorial Tamis, S.A. Bogotá, 1987. 483 págs.

BASDRESCH, Luis. EL JUICIO DE AMPARO. Curso General. 4a. Edición. Editorial Trillas, S.A. México, 1983. 384 págs.

BENITEZ DE LUGO Y RODRIGUEZ, Félix. TRATADO DE SEGUROS. Vol. I. Legislación de Seguros. Nueva Imprenta Radio, S.A. Madrid, 1942. 698 págs.

CARRARA, Francisco. TEORIA DE LA TENTATIVA Y DE LA COMPLICIDAD O GRADO DE LA FUERZA FISICA DEL DELITO. Encubrimiento. 2a. Edición. Editorial Góngora, S.A. Madrid f/f.

CARRARA Y TRUJILLO, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO. Vol. I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1960.

CHAVEZ CALVILLO, Rodolfo. DINAMICA DEL DERECHO MEXICANO. Vol.6. Bases Constitucionales del Procedimiento Penal Mexicano. Ediciones P.G.R. México, 1975. 191 págs.

ESCOBAR CASTILLEJOS, Marcos. DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL. Comentarios. Ediciones P.G.R. México, 1984. 936 págs.

GARCIA CORDERO, Fernando. REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Averiguación Previa. Ediciones P.G.R. México, 1984. 936 págs.

GARCIA DOMINGUEZ, Miguel Angel. LOS DELITOS FEDERALES. Eficacia de los Delitos Federales. Editorial Trillas, S.A. México, 1988. 936 págs.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. LA NUEVA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Delitos del orden federal. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1984. 496 págs.

GREEN MARK, R. RIESGO Y SEGURO. Editorial Mapfre, S.A. España, 1979. 1006 págs.

LANDROVE DIAZ, Gerardo. LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO. Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona, 1976. 195 págs.

MAGALLANES ISLAS DE GONZALES MARISCAL, Olga. COMENTARIOS A LAS REFORMAS AL CODIGO PENAL. La Multa. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1983. 368 págs.

OJEDA PAULLADA, Pedro. MEMORIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA 1973-1974. Que presenta al H. Congreso de la Unión el Titular de la misma. Talleres Gráficos de la Unión, S.C. México, 1974. 587 págs.

P.G.R. Gobierno del Estado de Guerrero. OBRA JURIDICA MEXICANA. Tomo V. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1988. 396 págs.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. LA REFORMA JURIDICA DE 1983 EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1984. 278 págs.

PORTE PETIT, Celestino. REFORMAS PENALES DE 1984. Parte General. Ediciones P.G.R. México, 1984. 256 págs.

RODRIGUEZ SALA, J. EL CONTRATO DE SEGURO EN EL DERECHO MEXICANO. Estudio comparado con sus leyes de origen. Editorial Augusto-Escalante, S.A. México, 1976. 667 págs.

V. CASTRO, Juventino. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. Funciones y disfunciones. 7a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. 258 págs.

VELA TREVIÑO, Sergio. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA REFORMA PENAL DE 1984. Perdón del ofendido. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1984. 376 págs.

D I C C I O N A R I O S

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL I. 1a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. 1098 págs.

T E S I S

AVILA SANCHEZ, María de los Angeles. PROBLEMATICA JURIDICA DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO EN LA LEGISLACION PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. (Artículo 400 fracción I, párrafos segundo y tercero). Tesis U.N.A.M. México, 1991.

R E V I S T A S

MEZGER, Edmundo. EL DELITO COMO HECHO TIPICO. Revista jurídica veracruzana. Tomo XIII. Sept.-Nov. 1982.

L E G I S L A C I O N

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

REGLAMENTO DE AGENTES DE SEGUROS.

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

S.H.C.P. LEGISLACION SOBRE SEGUROS. (Compilación).